

# EL ENFRENTAMIENTO ENTRE DOCEAÑISTAS Y MODERADOS POR LA CUESTIÓN ELECTORAL (1834-1836) (1)

MANUEL ESTRADA SÁNCHEZ

## SUMARIO

I. PRIMERA CONVOCATORIA A CORTES EN LA ÉPOCA ISABELINA: REAL DECRETO DE 20 DE MAYO DE 1834.—II. LAS DISPUTAS ENTRE DOCEAÑISTAS Y MODERADOS. LOS PROYECTOS ELECTORALES DE 1835 Y 1836 Y LAS PRIMERAS ELECCIONES DIRECTAS: REAL DECRETO DE 24 DE MAYO DE 1836.

El fallecimiento de Fernando VII fue el inicio de la definitiva transformación política que España experimentó en el siglo XIX. Cambio que, no obstante, estuvo señalado por la inestabilidad de los elementos que lo protagonizaron, pues las reformas que paulatinamente se fueron introduciendo, sufrieron las dudas, interferencias y retrasos habituales de todo proceso de renovación política. Circunstancias éstas puestas de manifiesto en el propio Manifiesto de la Reina Gobernadora a la nación, de 4 de octubre de 1833.

En dicho documento la Regente perfila unos propósitos ceñidos al mantenimiento de *la forma y leyes fundamentales de la monarquía, sin admitir innovaciones*

---

(1) La bibliografía sobre el tema que nos ocupa, aunque no muy abundante, destaca por su calidad, sobre todo en lo que se refiere a los trabajos de A. DEROZIER: «Les discussions su la loi électorale espagnole en 1835 et en 1836: le gouvernement en échec», en *Caravelle*, 1965, págs. 179-232; y J. TOMÁS VILLARROYA: *El sistema político del Estatuto Real (1834-1836)*, Madrid, 1968; y previo a este trabajo «Las primeras elecciones directas en España», en *Anales de la Universidad de Valencia*, v. 38, Cuaderno II-Derecho, curso, 1964-65, págs. 6-65. También, bajo una óptica más general, destacan los trabajos de E. ULL PONT: «El sufragio censitario en el derecho electoral español», en *Revista de Estudios Políticos*, 194 y 195-196, 1974, págs. 125-169 y 161-193; y A. FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ: *Leyes electorales españolas de Diputados a Cortes en el siglo XIX. Estudio histórico y jurídico-político*, Madrid, 1992. Por último, de reciente aparición, la síntesis que realizan L. ORTEGA ÁLVAREZ y P. SANTOLAYA MACHETI: «Evolución histórica del sistema electoral español», en *Revista de las Cortes Generales*, 37, 1996, págs. 65-107.

*peligrosas, aunque halagüeñas en su principio, probadas ya sobradamente para nuestra desgracia. La mejor forma de gobierno para un país, añade, es aquella a que está acostumbrado* (2). Claro exponente de una política de talante inmovilista, aun cuando también se vislumbran en el mismo texto indicios de reforma que, como nos indica el profesor Tomás Villarroya, *parecía dirigirse al partido liberal, al que trataba de dar satisfacción, al menos parcial, con la promesa de mejoras que aliviases la suerte del país* (3). Reconocer «los males que ha traído al pueblo la serie de nuestras calamidades (...), los vicios que el tiempo y los hombres han introducido en los varios ramos de la administración pública», se puede entender como algo más que un simple propósito de reformas administrativas. Es, en el fondo, un tímido intento de ruptura con el régimen anterior.

Pero fue esta timidez la que granjeó al manifiesto la oposición tanto de apostólicos como de liberales. Si por un lado no fue capaz de poner freno a la ya inevitable guerra, por otro, no logró un acercamiento a la Corona de los sectores más liberales del espectro político, deseosos de reformas inmediatas y profundas. En esta situación, la única alternativa que le quedaba a la Corte era la de aplicar un giro sustancial a su política de lento aperturismo, o más bien de despotismo ilustrado, representado en la figura de un Cea Bermúdez que obraba con una *ambigüedad tal que difícilmente podía salir adelante con su sistema dado el planteamiento real de la vida política española* (4). Así, acuciado por un conflicto civil cada vez más extendido y con una fuerte oposición interna (5), plasmada finalmente en las exposiciones a la Reina Gobernadora de los Capitanes Generales de Cataluña y Castilla la Vieja —Manuel Llauder y Vicente Quesada—, en las que se pedía la convocatoria de Cortes, el 15 de enero fue sustituido al frente del Ministerio por Francisco Martínez de la Rosa (6). Nuevo paso adelante en

---

(2) *Gaceta de Madrid*, 5 de octubre de 1833. Planteamientos que corroboran los esgrimidos por la propia María Cristina meses antes, con motivo de su acceso a la Regencia ante un agravamiento de la salud del monarca, en donde se declara defensora de *la monarquía sola y pura*. M. ARTOLA: *La burguesía revolucionaria (1808-1874)*. Madrid, 1981, pág. 183.

(3) J. TOMÁS VILLARROYA: *El sistema político del Estatuto Real...*, op. cit., Madrid, 1968, pág. 23.

(4) F. SUÁREZ: *La crisis política del Antiguo Régimen en España (1800-1840)*, Madrid, 1988, pág. 237. La fuente señala como «los realistas miraban con igual o mayor aversión el despotismo ilustrado de Zea Bermúdez que el código de Cádiz; consideraban a aquél como el desertor hipócrita del partido absolutista, y aplicaban al gobierno de la reina los epítetos de irreligioso e impío, como antes al gobierno constitucional. Los liberales por su parte no sólo no podían darse por satisfechos con el despotismo ilustrado, sino que lo consideraban como una aberración y un absurdo. (...), la nación volvió naturalmente a dividirse en dos grandes partidos, el liberal y el servil, el constitucional y el absolutista. (...), Zea no encontraba apoyo ni aún simpatía en ninguna opinión». M. LAFUENTE: *Historia General de España*, t. 34, Madrid, 1866, págs. 460-461.

(5) Tomás Villarroya destaca una nutrida oposición que iba desde los infantes Francisco de Paula y Luisa Carlota, hasta la de Luis Fernández de Córdoba y el Marqués de Miraflores e incluso desde el propio Ministerio. J. TOMÁS VILLARROYA: *El sistema político del Estatuto Real...*, op. cit., págs. 27 y ss.

(6) *Gaceta de Madrid*, 16 de enero de 1834. Respecto a la caída del Ministerio Cea Bermúdez y sus posibles sustitutos, ver MARQUÉS DE MIRAFLORES: *Memorias del reinado de Isabel II*, en Biblioteca de Autores Españoles, págs. 35 y ss. Madrid, 1964, y J. DE BURGOS: *Anales del reinado de Doña Isabel II*, libro primero, Madrid, 1850, págs. 203-222.

el proceso de cambio político, que se concretó con la promulgación, el 10 de abril de 1834, del Estatuto Real.

Analizado éste en un extenso y riguroso trabajo por el profesor Joaquín Tomás Villarroya (7), tanto en lo que se refiere a los aspectos legales, como en lo que concierne a su base política y dogmática, y habida cuenta que el objeto de nuestra investigación se centra en aspectos concretos de la legislación electoral del período, es innecesario hacer nuevas valoraciones sobre el mismo. Ahora bien, ya sea una *negación de los derechos políticos más elementales* (8), ya un «*intento frustrado (...) de restablecer en España las instituciones liberales*» (9) se ha mantenido la idea de que el Estatuto Real en modo alguno se trata de un texto constitucional, sino más bien de una simple convocatoria de Cortes. Apreciación en la que coinciden un gran número de tratadistas, para quienes el mismo no es más que un acto personal de rey absoluto, que se conceptúa soberano y que convoca, en virtud de antiguas leyes, las Cortes generales del reino (10).

No obstante, Tomás Villarroya matiza esta definición, planteando que el Estatuto Real en ningún momento convoca Cortes, sino que se trata de la norma que, de manera permanente y general, fija la composición y señala las atribuciones de las Cortes. Por ello diferencia los términos ordenación y regulación, frente al significado convocatoria que, como el mismo autor indica, quedó regulada por el Real Decreto de convocatoria de Cortes de 20 de mayo de 1834 (11).

Sea por lo tanto simple convocatoria de Cortes, sea texto constitucional otorgado (12), el Estatuto Real se presenta como un intento, por parte del Ministerio

(7) J. TOMÁS VILLARROYA: *El sistema político del Estatuto Real (1834-1836)*, Madrid, 1968.

(8) J. VALERA: *Historia General de España*, t. 20, Madrid, 1890, pág. 50. En el mismo sentido se manifiesta Andrés Borrego, para quien *el Estatuto no reconocía en los españoles derechos políticos de ninguna clase*. A. BORREGO: *Antecedentes históricos y vicisitudes por las que han pasado las doctrinas del Partido Conservador*, Madrid, 1884, pág. 8.

(9) A. M.<sup>a</sup> DACARRETE: *La España del siglo XIX. Colección de conferencias históricas celebradas durante el curso 1885-86*. Ateneo Científico, Literario y Artístico de Madrid, 10.<sup>a</sup> conferencia, Madrid, 1886, pág. 427.

(10) A. POSADA: *Tratado de Derecho político*, Madrid, 1924, pág. 298. En la misma línea encontramos a autores que van desde un contemporáneo como Miraflores, para quien el Estatuto Real, *siendo en realidad una convocatoria de Cortes, se le dio el aire y la importancia de una ley constitucional*. MARQUÉS DE MIRAFLORES: *Memorias del reinado de Isabel II*, op. cit., pág. 83; hasta, más recientemente, el profesor Sánchez Agesta, que claramente lo define como *una convocatoria de Cortes*. L. SÁNCHEZ AGESTA: *Historia del Constitucionalismo Español*, Madrid, 1974, pág. 251.

(11) J. TOMÁS VILLARROYA: *El sistema político del Estatuto Real...*, op. cit., pág. 104.

(12) Carr lo define como *una nueva Constitución*, basada en la Charte francesa de 1814, similitud ésta en la que coinciden la mayoría de los tratadistas del tema. R. CARR: *España 1808-1975*, Barcelona, 1990, pág. 162.

No obstante, se detectan diferencias entre el texto francés y el español, algo que reseñan autores como Sánchez Agesta para quien *hay en el Estatuto una auténtica vena histórica, siendo en sí una reglamentación, reformadora, ciertamente, de las Cortes como institución tradicional*. L. SÁNCHEZ AGESTA: *Historia del constitucionalismo español*, op. cit., Madrid, 1974, págs. 251-252. Tomás Villarroya, que ve descansar políticamente la Charte *sobre el principio de la soberanía real*, mientras que *el Estatuto parte*

Martínez de la Rosa, de crear un sistema político diferente, un nuevo enfoque en los tradicionales planteamientos de la monarquía hispánica, y que si bien no dejó de ser, como nos dice Carr «*un arreglo constitucional de signo conservador que (...) lograría el entusiasmo liberal para la guerra contra el carlismo sin ceder a la revolución*» (13), también es cierto que estará para siempre ligado a la definitiva desaparición del Antiguo Régimen en España (14).

I. PRIMERA CONVOCATORIA A CORTES EN LA ÉPOCA ISABELINA:  
REAL DECRETO DE 20 DE MAYO DE 1834

La convocatoria de Cortes reconocida por el Estatuto Real quedó regulada semanas más tarde, en los 48 artículos del Real Decreto de 20 de mayo de 1834 (15). Texto, en principio provisional (16), con el que se inicia un largo proceso legislativo que en el transcurso de los próximos treinta y cinco años alumbrará una serie de normas, que finalmente desembocaron en el Decreto de sufragio universal de 9 de noviembre de 1868.

No obstante, el país no era ajeno a estas nuevas fórmulas, que ya vieron la luz con motivo de la convocatoria de Cortes realizada el 1 de enero de 1810 y que se desarrollaba en la *Instrucción que deberá observarse para la elección de Diputados*

---

de un dualismo político —Corona y Cortes— (...), con sus raíces hundidas en el pasado, a lo que se une la propia diferencia externa a través de la fórmula de promulgación. J. TOMÁS VILLARROYA: *El sistema político del Estatuto Real...* op. cit., págs. 98-99. Por último, Díez del Corral denota un notable antagonismo entre ambos textos, desde el momento en que a diferencia de las Cámaras francesas, las Cortes españolas no tienen su origen en el Rey; éste las encuentra formadas por el curso de la historia y no hace, al convocarlas, sino reconocer un poder ya existente. L. DÍEZ DEL CORRAL: *El liberalismo doctrinario*, Madrid, 1984, pág. 514.

(13) R. CARR: *España...*, op. cit., pág. 162. Para el Profesor Tomás y Valiente, aun tratándose de una ley ambigua, conscientemente ambigua (...) desde un punto de vista sociológico, el Estatuto significó un pacto entre parte de la nobleza y de la jerarquía eclesiástica del Antiguo Régimen y la burguesía más conservadora. F. TOMÁS Y VALIENTE: *Manual de Historia del Derecho español*, Madrid, 1992 (4.º edic.), págs. 442-443.

(14) En este sentido se manifiestan tanto Torres del Moral que, al definirlo como documento funcional, entiende que sirvió de cobertura jurídica para la liquidación del Antiguo Régimen; como Varela Suanzes, para quien, además de apuntalar en España al Estado Liberal y, consiguientemente, de poner la puntilla a la Monarquía Absoluta, introdujo unos principios y unos usos constitucionales que pasarían a engrosar el acervo común del constitucionalismo posterior. A. TORRES DEL MORAL: *Constitucionalismo histórico español*, Madrid, 1991 (4.º edic.), p.58. J. VARELA SUANZES-CARPEGNA: «La Constitución de Cádiz y el liberalismo español del siglo XIX», en *Revista de las Cortes Generales*, 10, primer cuatrimestre, 1987, págs. 27-109, p.70.

(15) *Real Decreto convocando y mandando reunir las Cortes generales del reino*, Colección Legislativa de España (en adelante C.L.E.) t. 1, 20 de mayo de 1834, págs. 39 y ss.

(16) Provisionalidad plasmada en su preámbulo, donde se señala que por esta vez se proceda a dicha elección en la forma siguiente, *ibidem.*,

*de Cortes*», a la que podemos considerar como la primera ley electoral española (17). Norma que tuvo continuación, o más bien definitiva confirmación, en el texto constitucional de Cádiz de 1812, que en su título III —arts. 27 a 103— reguló los procesos electorales generales celebrados en el ámbito territorial de la monarquía hispánica durante el período de vigencia de la Constitución de 1812 (18).

Fue por lo tanto en el contexto conservador del Estatuto Real, plasmado en la organización de la representación que el mismo reconocía (19), en el que se reflejó el Real Decreto de mayo, conformándose a tal fin una norma en la que sólo a una mínima parte de la población les fueron reconocidos los derechos políticos. Adoptando el método indirecto —a la manera del recogido en la Instrucción de enero de 1810 y de la Constitución de 1812, aunque simplificando los grados a Juntas Electorales de Partido y de Provincia—, la representatividad que reconoció quedó circunscrita a una mínima parte de la población del país, limitándose en exceso el derecho de sufragio, tanto en el aspecto territorial, como en el personal.

Respecto al primero, la composición de las Juntas de Partido se reducía a los individuos que formaban parte del Ayuntamiento del pueblo cabeza de partido (20), y a un número de mayores contribuyentes del mismo igual al de los individuos que formaban el Ayuntamiento (21). Circunstancia que, ya de inicio,

(17) Para el profesor Artola esta Instrucción, que acompañaba a la convocatoria de Cortes realizada por la Junta Central, constituye la primera de las leyes electorales contemporáneas. M. ARTOLA: *Partidos y programas políticos. 1808-1936*, t. 1, *Los partidos políticos*, Madrid, 1991, pág. 42.

(18) Sobre la convocatoria de cortes de Cádiz, F. SUÁREZ: *El proceso de convocatoria de Cortes (1808-1810)*. Pamplona, 1982. Respecto al desarrollo de todo el proceso electoral y breve análisis particularizado por cada territorio, P. CHÁVARRI SIDERA: *Las elecciones de diputados a las Cortes Generales y Extraordinarias (1810-1813)*, Madrid, 1988.

(19) Tanto en el artículo 14 del Estatuto Real, como en el 35 del Real Decreto de mayo, se recogen las calidades necesarias para ser miembro del Estamento del Procuradores del Reino, fijándose entre otras el estar en posesión de una *renta propia anual de doce mil reales*, cantidad que fue causa de dificultad para un número considerable de procuradores. Esto provocó, según Joaquín Tomás Villarroya, que al tiempo de abrirse las primeras Cortes del Estatuto, la Comisión de poderes rechazase a varios elegidos que querían superar aquella dificultad pretendiendo que se les computasen como rentas, a efectos de elección, las que procedían de beneficios de canonjías, de sueldos, de jubilaciones y de pensiones alimenticias.

Igualmente, el propio Tomás Villarroya indica como en las mismas sesiones iniciales se presentaron una serie de renunciaciones por parte de diversos procuradores electos, alegando todos ellos que no disfrutaban de la renta exigida por el Estatuto Real. O las dificultades que tuvieron, y las maniobras que debieron realizar, personajes tan notables como Alcalá Galiano y Argüelles, para alcanzar la renta legal exigida. J. TOMÁS VILLARROYA: *El sistema político del Estatuto Real...*, op. cit., págs. 302 y ss. Respecto a Argüelles, Olózaga nos dice como *los electores de la provincia de Oviedo (...), salvaron la dificultad imponiendo sobre sus bienes la renta necesaria*, citando a Manuel María Acebedo, también procurador por esta circunscripción, quien *había además concurrido como elector a formar la renta para Argüelles*. J. OLÓZAGA: *De 1820 a 1824. Reseña histórica con una noticia biográfica del autor por D. José de Olózaga*, Madrid, 1864, págs. 14-15.

(20) La subdivisión de las provincias en partidos judiciales en, C.L.E. t. 1, 21 de abril de 1834, págs. 520.

(21) Hay que reseñar la clara similitud que hay entre el principio de representatividad conferido por

otorgaba el control de estas Juntas a unas oligarquías locales de dudosa inclinación reformista, a la vez que apartaba de las mismas a la mayoría de los municipios de la nación, reconociendo el derecho electoral en primer grado únicamente a unos 450 ayuntamientos en todo el territorio nacional. Guarismo exiguo y en modo alguno representativo —en torno al 2 por 100—, de los 21.000 con que, según indica Tomás Villarroya, contaba España por esas fechas (22), y que supuso, además de una notable marginación espacial (23), una destacada limitación del derecho de sufragio individual.

Ciertamente, si importante fue la reducción territorial, aún mayor hay que considerar la personal, al otorgar el derecho de voto, en el estadio inicial, a unos 16.000 individuos, lo que supone en torno al 0,15 por 100 de la población total del país. Cifra que se restringe a menos de mil por lo que se refiere a los compromisarios miembros de las Juntas Electorales de Provincia (24).

No obstante, es preceptivo hacer una salvedad respecto a la limitada base numérica que este Real Decreto reconoce. Si bien el número de individuos hasta ahora manejado se refiere al total de los que tienen derecho a formar parte de las Juntas Electorales de Partido, el artículo 10 del Real Decreto reconoce el derecho de sufragio pasivo a una serie de categorías que, si bien en muchos casos no tienen posibilidad de acceder a las Juntas de Partido, sí pueden ser elegidas para formar parte de las de Provincia. De esta forma obtienen tal reconocimiento diversas cate-

---

este texto y el reconocido por el Decreto para la formación de ayuntamientos de 2 de febrero de 1833, según el que *las elecciones se harán por los actuales ayuntamientos juntamente con igual número de vecinos al de los miembros que hoy componen aquellas corporaciones* —art. 2.

(22) Tomás Villarroya, citando a Fermín Caballero, da un número de 452 municipios cabeza de partido. Mientras, el *Eco del Comercio* reconoce 451 partidos judiciales, a los que suma 5 de Madrid, con lo que *hacen las 456 juntas electorales de partido*. J. TOMÁS VILLARROYA: *El sistema político del Estatuto Real...* op. cit., pág. 430. F. CABALLERO: *El Gobierno y las Cortes del Estatuto: materiales para su historia*, Madrid, 1837, pág. 142. *Eco del Comercio*, 5 de junio de 1834.

(23) Fermín Caballero compara esta marginación con el hecho de *trasladar el derecho de voto en cortes de las 27 ciudades antes privilegiadas, a las 451 cabezas de partido privilegiadas ahora*. F. CABALLERO: *El Gobierno y las Cortes del Estatuto...* op. cit., pág. XV.

(24) Tanto Artola, como Tomás Villarroya, citando este último al *Eco del Comercio* de 10 de noviembre de 1835, dan la cifra de 16.026 electores, a los que el *Eco*, con datos supuestamente aportados por Fermín Caballero, añade 920 electores que compondrían las Juntas Electorales de Provincia. J. TOMÁS VILLARROYA: *El sistema político del Estatuto Real...* op. cit., pág. 431. M. ARTOLA: *Partidos y programas políticos...* op. cit., pág. 45. *Eco del Comercio*, 10 de noviembre de 1835. No obstante, el propio Fermín Caballero proporciona un número aproximado, pero diferente, computando 16.946 electores de Juntas de Partido y añadiendo 950 miembros de las Provinciales, lo que supone un cuerpo de 17.896 individuos. F. CABALLERO: *Resultado de las últimas elecciones para Diputados y Senadores*, Madrid, 1837, pág. 16.

Más aún reduce Borrego este número, en torno a los *seis a ocho mil electores*. A. BORREGO: *Manual electoral para el uso de los electores de la opinión monárquico-constitucional*, Madrid, 1837, pág. 10. Creemos, no obstante, que el autor aporta cifras referidas a los comicios celebrados en febrero de 1836 afectados, en lo que respecta a la composición de las Juntas Electorales de Partido, por el Real Decreto de 23 de julio de 1835 para *el arreglo provisional de los ayuntamientos del reino*, que reduce sustancialmente la composición de los mismos.

gorías de comerciantes, industriales, propietarios y arrendatarios, con un mínimo de renta, y una serie de capacidades a las que no les es preceptiva la justificación de renta.

La importancia de este matiz no radica en el cómputo numérico de la base electoral, que indudablemente no fue destacado, sino en lo que a una apreciación cualitativa se refiere. Su trascendencia está en que permitió la participación en la vida política de una serie de nuevos componentes, hasta entonces apartados de la misma. Y si bien su elección como miembros de la Juntas Electorales de Provincia dependía de las de Partido, restringidas a ese pequeño grupo de tradicionales elites locales, habrá que considerar este hecho como un avance, en tanto posibilitó la participación electoral de individuos con una mentalidad reformadora, y sobre todo interesados y comprometidos con el cambio político (25).

Con esta cobertura legal fue con la que, entre el 20 —Juntas Electorales de Partido—, y el 30 de junio de 1834 —Juntas Electorales de Provincia—, se celebraron las primeras elecciones de la época isabelina. Norma sumamente conservadora, pero que sirvió para erosionar la férrea estructura del Antiguo Régimen en España, llevando al Estamento a, aproximadamente, unos 77 procuradores de oposición a Martínez de la Rosa (26), entre los que destacaron elementos tan representativos del liberalismo español como Argüelles, Alcalá Galiano, Joaquín María López, o el Conde de las Navas (27). Grupo ciertamente considerable, tanto cuantitativa como cualitativamente, y que en el transcurso de la legislatura se convirtió en protagonista principal de la vida parlamentaria del Estatuto (28).

---

(25) Tomás Villarroya ve en esto un intento de evitar exclusiones que recordasen las que habían contribuido a desencadenar la revolución de julio de 1830 en Francia. J. TOMÁS VILLARROYA: *El sistema político del Estatuto Real...*, op. cit., pág. 432. Un principio que ya implícitamente quedaba reconocido en el Real Decreto de 2 de febrero de 1833 para las elecciones de ayuntamientos al poder formar parte de las juntas electorales *los mayores contribuyentes de cualquier género de impuestos* —art. 2—, y en el de 10 de noviembre de 1833, que claramente determinaba que podrán asociarse los mayores contribuyentes *que lo sean por propiedades territoriales, rústicas o urbanas, o por industria fabril o comercial permanente* —art. 4.

(26) Frente a éstos, se computan 111 ministeriales. No obstante, para Ull Pont, *habidas las rectificaciones necesarias*, reconoce la presencia en el Estamento de 197 procuradores. E. ULL PONT: «El sufragio censitario en el derecho electoral español», en *Revista de Estudios Políticos*, 194, 1974, pág. 132.

(27) F. CABALLERO: *El gobierno y las Cortes del Estatuto...*, op. cit., pág. 11. En la misma obra aporta el nombre de cada uno de los electos por provincias y su adscripción política.

(28) Sin embargo, para Rico y Amat, esta anárquica composición en modo alguno redundó favorablemente en los objetivos fijados, toda vez que, *compuesta de elementos heterogéneos; dividida por aspiraciones diversas, indisciplinada e inesperta* (sic) *en la carrera parlamentaria, era el Estamento de 1834 el menos a propósito para conjurar los males que amenazaban, las desdichas que se temían*. J. RICO Y AMAT: *El libro de los Diputados y Senadores*, t. 2, Madrid, 1865, pág. 10.

II. LAS DISPUTAS ENTRE DOCEAÑISTAS Y MODERADOS. LOS PROYECTOS ELECTORALES DE 1835 Y 1836 Y LAS PRIMERAS ELECCIONES DIRECTAS: REAL DECRETO DE 24 DE MAYO DE 1836

Desde los primeros meses de 1835, el Gobierno Martínez de la Rosa fue perdiendo el control de la situación política. Tal como señala Javier de Burgos *la marcha siempre indecisa de la administración interior; el estado poco satisfactorio y nada tranquilizador de nuestras relaciones diplomáticas; los progresos reales y efectivos de los carlistas; la falta absoluta de protección y el recargo de gravámenes de que, merced a las circunstancias, se resentían necesaria e inevitablemente los intereses particulares, eran otros tantos poderosos motivos de disgusto, y aun hasta cierto punto legítimos de queja contra los depositarios del poder* (29). A lo que se unió, como detonante definitivo de la crisis ministerial, la petición y posterior negativa de ayuda militar a los Gabinetes inglés y francés.

Ante tal estado de cosas y tras presentar la dimisión, juntamente con sus ministros, excepción hecha del Conde de Toreno, el siete de junio le fue confiada a éste la Presidencia del Consejo de Ministros. Decisión que no resolvió los problemas que acosaron a su antecesor, pues aunque pretendió dar un mayor protagonismo a los sectores más progresistas del liberalismo, propiciando la entrada de Mendizábal en el Gobierno, el desarrollo de los acontecimientos, agravados con la generalización de un movimiento juntista de carácter revolucionario en toda España cuyo punto álgido fueron los saqueos de conventos y asesinatos de religiosos, le llevaron a presentar la dimisión tres meses después de su llegada a la Presidencia del Consejo.

Es fácil suponer que las tensiones políticas a las que se vieron sometidos los Gabinetes Martínez de la Rosa y Toreno retrasasen los planes revisionistas del Real Decreto de 20 de mayo, aun cuando sobre la necesidad de reformar un texto que había surgido con un carácter de provisionalidad, estaban de acuerdo *hasta los elegidos por él* (30). De este modo era lógico que, coincidiendo con la llegada de Mendizábal a la Presidencia, en septiembre de 1835, se plantease la imperiosa necesidad de otorgar a la nación una ley de elecciones que pusiese fin a la interinidad del Real Decreto de 20 de mayo. Urgencia puesta de manifiesto en la exposición que hizo el Ministerio a la Regente en la que, reconociéndose la conveniencia de reabrir lo más rápidamente posible los Estamentos —fijándose para ello un plazo de un mes y medio—, éstos tendrían como misión primordial, además de la revisión del Estatuto Real, *la nueva ley de elecciones según la cual han de convocarse las Cortes que han*

---

(29) J. DE BURGOS: *Anales del reinado de Doña Isabel II*, libro tercero, *op. cit.*, págs. 99-100. Aunque la vejación más grave a la que fue sometido el Gabinete Martínez de la Rosa, fue la sublevación de Cardero el 18 de enero y en la que perdió la vida, a manos de los pronunciados, el Capitán General de Madrid Canterac, quedando su *escandalosa insurrección impune*. MARQUÉS DE MIRAFLORES: *Memoorias...*, *op. cit.*, pág. 85.

(30) F. CABALLERO: *El Gobierno y las Cortes del Estatuto...*, *op. cit.*, pág. 142.

*de seguirla* (31). A tal fin, dos días después fue nombrada una «junta de expertos» que, presidida por José María Calatrava y completada con destacados representantes del movimiento liberal español como Manuel José Quintana, Antonio Alcalá Galiano, Valentín Ortigosa y Juan Madrid Dávila, tenía el cometido de presentar un *proyecto de ley electoral a la aprobación de S.M., que la pasará a las Cortes próximas para su sanción* (32).

Las conclusiones a las que ésta llegó fueron coincidentes en varios aspectos sobre la necesidad de variar la norma vigente, tales como los que hacían referencia a la proporcionalidad del sufragio, que quedaría fijada en 1/50.000, suponiendo una Cámara de 249 diputados, frente a los 188 procuradores que reconocía el Real Decreto de 20 de mayo; la aparición de la figura del suplente; la inclusión, para quienes abogan por el sistema directo, de una segunda vuelta, siempre en el caso de que en la primera algún candidato no hubiese obtenido la mayoría absoluta sobre los votos emitidos; las condiciones para ser elegido diputado, que se cifran en veinticinco años y 6.000 reales de renta, frente a los treinta años y 12.000 reales del Real Decreto de mayo de 1834; y el propio cambio semántico de los términos Estamento y procurador, por los de Cortes y diputado (33).

Pero en el transcurso de los trabajos de la junta se produjo un distanciamiento entre sus miembros, con planteamientos divergentes, tanto en lo que se refiere al modelo de sufragio a adoptar —bien directo, bien indirecto—, como en el número de individuos al que se le reconocía el derecho de sufragio. Diferencias que cristalizaron en la presentación de dos proyectos; uno, a cargo de la mayoría y que el Gobierno hizo, casi en su totalidad, propio; otro, avalado por dos miembros de la misma (34).

---

(31) *Exposición a S.M. la Reina Gobernadora, a que sigue el Real Decreto de convocatoria a Cortes*. C.L.E. t. 4, 28 de septiembre de 1835, págs. 439 y ss.

La propia prensa de la época se hizo eco de esta necesidad e importancia. Para *El Español, la ley de elecciones va a ser el grande asunto, la cuestión capital sobre la que han de rodar las discusiones que van a abrirse*, incidiendo, días más tarde, en que *de la ley electoral (...), está obligado el gobierno a presentar proyectos de ley*. *El Español*, 12 y 16 de noviembre de 1835.

(32) Real Orden de 29 de septiembre de 1835, en *Gaceta de Madrid*, 30 de septiembre de 1835.

(33) Variación lingüística relacionada con la terminología que se aplicó en la Constitución de 1812 y que semanas más tarde, coincidiendo con el debate del proyecto en el Estamento, fue defendida en estos términos desde los bancos más liberales de la Cámara, reivindicando el Conde de las Navas la acepción diputado como *gratitud a los servicios prestados a esta Patria y a la libertad europea por nuestras mismas Cortes bajo la égida de la sabia Constitución española, que honrará siempre a sus autores (...)* y al efecto adoptar el nombre que ella dio a los representantes del pueblo. Diario de sesiones de las Cortes (en adelante D.S.C.) núm. 34, 13 de enero de 1836, pág. 397.

(34) El de la mayoría estaba firmado por Madrid Dávila, Quintana y Alcalá Galiano, el segundo proyecto lo suscribieron Calatrava y Ortigosa. D.S.C. apéndice al núm. 7, 21 de noviembre de 1835.

El Ministerio discrepó del proyecto de la mayoría en dos puntos. Por un lado, en la duración del mandato de los diputados, que la junta no fijaba, al entender que no era competencia de la ley, mientras que el Gobierno proponía mantener la duración trienal establecida en el Estatuto Real. Por otro, en el referido al secreto de voto. Mientras que para la junta *se darán los votos llevando cada votante escritos o haciendo escribir en las mesas*, el Ministerio entendía que, para mantener el secreto de sufragio, era

El de la mayoría postulaba un sufragio de carácter directo al entender, siguiendo un principio de riqueza e ilustración, que era el medio de crear *un verdadero espíritu público*, puesto que el cuerpo resultante representaría *el saber y el patriotismo de la Nación*, siendo además el método utilizado *en las naciones más cultas que nos han precedido en la carrera parlamentaria* (35). Y para delimitar el cuerpo electoral, aun cuando consideraban preferible la cuota fija, ante la falta de datos contrastados y fiables de riqueza por provincias, se proponía un sistema de mayores contribuyentes, a razón de 100 electores por diputado, que supondría otorgar el derecho de sufragio a, aproximadamente, unos 25.000 electores propietarios. A su vez, entendiéndolos su corta representatividad y aduciendo razones de conocimiento e inteligencia, plantean su ampliación con una nueva categoría que, bajo el título de capacidades, incluyese el saber y la ilustración del país (36).

Y frente a esta propuesta, la minoría abogó tanto por un método indirecto, como por el no reconocimiento de las capacidades, al creer innecesario recogerlas específicamente desde el momento en que las Juntas de Parroquia, grado más bajo en la escala electoral, eran lo suficientemente representativas como para que todos los elementos adscritos a esta categoría formasen parte de aquéllas.

Pero fue en el modelo de sufragio donde no solamente la minoría, sino también amplios sectores progresistas, postularon el método indirecto. Partiendo de un teórico principio según el que este sistema reconocía una mayor representatividad, pretendían mantener una fórmula, intermedia entre las formas reconocidas en el Real Decreto de 20 de mayo, con la consiguiente ampliación del sufragio, y la descrita por la Constitución de 1812, con la inclusión de un mínimo de renta. De este modo, aun reconociendo los dos miembros de la minoría *que la directa es de suyo la mejor* (37), ven dificultades en su adopción por los supuestos manejos a los que pueda ser sometido un cuerpo electoral aún desconocedor de las nuevas fórmulas políticas (38), y el temor a que *la elección de diputados se determine por las aisladas votaciones que se hagan en los partidos, dirigidas por aquel impulso que prevalezca en cada uno de ellos* (39).

---

*indispensable que cada elector escriba el voto de su propio puño, en el acto mismo de la elección, y de manera que nadie pueda leer lo que escribe.* D.S.C., *ibidem*, pág. 3.

(35) D.S.C., *ibidem*.

(36) El total de capacidades era desconocido para los miembros de la comisión pero, averiguaciones posteriores, llegaron a cifrarlo en torno a los 15.000 individuos. F. CABALLERO: *Resultado de las últimas elecciones...*, *op. cit.*, pág. 16, resultando un cuerpo electoral de, aproximadamente, unos 40.000 electores. No obstante, habrá que tratar con cautela estos 15.000 elementos que aporta Fermín Caballero, al no haber plena coincidencia respecto a su número.

(37) D.S.C. apéndice al núm. 7, 21 de noviembre de 1835, pág. 10.

(38) Para el *Eco del Comercio* «la falta de hábitos y el peso del despotismo anterior, han reducido el conocimiento de la teoría representativa a las gentes ilustradas y estudiosas». *Eco del Comercio*, 11 de noviembre de 1835.

(39) D.S.C. apéndice al núm. 7, 21 de noviembre de 1835, pág. 11.

Subyace en este planteamiento un principio, coincidente en ambas propuestas, de temor a cómo utilizarían sus votos determinados sectores de población, bien desconocedores, bien opuestos, a los nuevos presupuestos políticos. Si para unos la alternativa de las capacidades estaba en consonancia con el hecho de representar a la opinión liberal, supliendo una rebaja en el censo que permitiese el acceso al cuerpo electoral *a votantes de otra especie, con lo que hay menos peligro de tropezar con carlistas* (40); para otros, al estar *infestadas de facciones muchas provincias, dominados de un mal espíritu, o sujetos a perniciosas influencias gran número de pueblos*, era necesario escalonar los sufragios para que fuese en última instancia, en unas Juntas Electorales de Provincia que atenuasen posibles elecciones «desacertadas», donde fuesen designados los diputados, pues para ello éstas se reunían *en las capitales de provincia, donde por lo regular hay mayor ilustración, y reina mejor espíritu* (41).

Pero no sólo en estos planteamientos se intuye el interés de Calatrava y Ortigosa por mantener el sufragio indirecto. Se percibe también una tendencia doceañista partidaria de recuperar la vigencia de la Constitución de 1812 en la norma electoral, al reivindicar la misma como *la más amplia y verdadera que había* (42). Proposición que coincide con los argumentos esgrimidos desde las páginas del *Eco del Comercio*, periódico que durante el mes de noviembre llevó a cabo una destacada campaña en defensa del método indirecto. Campaña que evolucionó a planteamientos diferentes, desde el momento en que se dieron a conocer ambos informes y las dudosas preferencias del Gobierno Mendizábal (43).

Partiendo por lo tanto de este segundo supuesto, tendente a sostener un sufragio indirecto, se percibe en la propuesta de la minoría un intento de acercamiento a los postulados recogidos en la Constitución de Cádiz, sirviéndose para ello de una norma fundamental, como la ley electoral, en la que se recogían gran parte de los fundamentos ideológicos del texto de 1812. De este modo, contando con una serie de elementos afines en el Estatuto Real, reforma en la que todas las opiniones coincidían, sino reconducir esta reforma hacia la reinstauración del código doceañista. Siendo, en síntesis, como años más tarde dirá Galiano *un remedo casi perfecto*

---

(40) Términos en los que se expresa Galiano. J. DE BURGOS: *Anales del reinado de Doña Isabel II*, op. cit., libro sexto, págs. 23-24.

(41) Informe de la minoría, en D.S.C. apéndice al núm. 7, 21 de noviembre de 1835, pág. 11.

(42) D.S.C., *ibidem*, pág. 11.

(43) Coincidiendo con el nombramiento de la Comisión del Estatuto encargada de redactar el proyecto de ley electoral, y la entrada en la misma de Fermín Caballero, el *Eco* suavizó su radical oposición al sufragio directo, para sintonizar con las propuestas de esta Comisión, dando como válidas las conclusiones de la misma.

(44) Para Donoso la elección directa *estaba proclamada por la opinión pública y por la prensa periódica, que la ha defendido con grande inteligencia y calor, si se exceptúa (sic) un periódico de esta capital, que la ha atacado con energía*. J. DONOSO CORTÉS: *La ley electoral considerada en su base y en su relación con el espíritu de nuestras instituciones*, Madrid, 1835, pág. 44.

del modo de hacer las elecciones dispuesto en la Constitución de 1812 (45), con la salvedad de una diferenciación interna entre quienes beben directamente de las fuentes gaditanas, y aquellos que, al asumir la inviabilidad de esta opción, postulan el texto gaditano, más como rechazo a la tibia política aperturista del Estatuto Real, que como absoluta reivindicación de su reinstauración.

Ahora bien, a pesar de esta diferencia respecto al método a implantar, ambos planteamientos coinciden en el objeto de la representación, cual es el de limitarla a determinados sectores de la sociedad, sirviéndose para ello de una ley electoral que por un lado excluya a quienes se entiende no están preparados para ejercer tal función y margine, por otro, a aquellos elementos en los que se puedan encontrar vinculaciones con el Antiguo Régimen. Es, en suma, la concepción de un poder que, entienden, debe fundarse en las clases medias, como único grupo capacitado para garantizar el proceso de modernización política, sin erosionar la estabilidad social. Clases medias, no obstante, de fronteras difusas y difícil cuantificación —de ahí las dudas respecto hasta dónde extender el derecho de sufragio—, pero que representan una nueva actitud mental, una concepción diferente de la sociedad tradicional al margen, tanto de las capas populares, como de la vieja aristocracia involucionista (46). Por esto, si para quienes defienden los principios del sufragio directo *la propiedad, si por una parte inspira amor al orden necesario para su tranquila conservación, por otra es símbolo tam (sic) saber, pues no sabe quien no está educado, y no recibe educación quien no tiene un mediano pasar* (47), los que vuelven la vista hacia postulados doceañistas, tampoco dudan en sentar unas bases censitarias que supongan apartar del derecho de sufragio *a los criados, jornaleros y todos los demás proletarios* (48).

Y en el otro extremo de la escala social, los legisladores de 1835 también procurarán limitar la participación política de quienes puedan ser perjudiciales para la consumación de sus objetivos, justo a partir del reconocimiento de una segunda

---

(45) A. ALCALÁ GALIANO: *Historia de España desde los tiempos primitivos hasta la mayoría de la Reina doña Isabel II, redactada y anotada con arreglo a lo que escribió en inglés el doctor Dunham*, Madrid, 1846, pág. 386.

(46) La ambigüedad con la que los teóricos de la época definen a esta clase, dificulta su delimitación. Si como dice Jover, *el centro de gravedad —en lo cuantitativo— de nuestras clases medias ochocentistas se encuentra en la España rural*, es preciso incorporar, tal como señala Juan Francisco Fuentes *las clases útiles y la clase industrial (...), categorías sociales que quedarán pronto subsumidas en el término clase media, que, sin ser una fórmula completamente nueva, servirá para identificar (...) a la nueva clase dominante de la sociedad burguesa*. J. M.<sup>a</sup> JOVER ZAMORA: *Política, diplomacia y humanismo popular en la España de Isabel II*, Madrid, 1976, pág. 240. J. F. FUENTES: «Clase media y burguesía en la España liberal», en *Historia Social*, 17, otoño, 1993, págs. 47-61. En el fondo se trata, como han dicho Murillo Ferrol y Ángel Garrorena, de *una categoría ideológica*. F. MURILLO FERROL: «Los orígenes de las clases medias en España», en *Historia social de España. Siglo XIX*, Madrid, 1972, págs. 134 y ss. Á. GARRORENA MORALES: *El Ateneo de Madrid y la teoría de la Monarquía Liberal (1836-1847)*, Madrid, 1974, págs. 716-734.

(47) D.S.C. apéndice al núm. 7, 21 de noviembre de 1835, pág. 3.

(48) D.S.C., *ibidem*, pág. 10.

Cámara. Partiendo de la asunción de los tradicionales argumentos esgrimidos sobre su instauración, tales como el reconocimiento de similares asambleas por la Charte francesa de 1830 y por la Constitución belga de 1831, el ser un poder intermedio y equilibrador entre la Corona y las capas populares, el fracaso que supuso el sistema unicameral del Trienio (49), o la propia argumentación histórica, reconociendo la presencia en esta Cámara del clero y de la nobleza (50), creemos ver una intención por excluir del Estamento de los Procuradores primero y del Congreso de Diputados con posterioridad, a quienes puedan ser una rémora para los movimientos reformistas propuestos desde la Cámara baja, planteamiento recogido en el futuro Real Decreto de mayo de 1836, y que se consolidó en los textos posteriores del período, por el que el clero se vio apartado de ésta. Principio de corte doctrinario pues, como afirma Royer-Collard, desde el momento en que *la aristocracia tiene su participación adecuada en la alta (Cámara), la de diputados debe ser cauce de la burguesía* (51), y que como tal se percibe tanto en el Estatuto (52), como en la composición de los Estamentos (53), para quedar finalmente determinado en los dos proyectos electorales emitidos (54).

(49) En este sentido es sumamente clarificador el trabajo de J. VARELA SUANZES: «El pensamiento constitucional español en el exilio: El abandono del modelo doceañista (1823-1833)», en *Revista de Estudios Políticos*, 88, 1995, págs. 63-90.

(50) Para esta época ver las aportaciones de R. BERTELSEN: *El Senado en España*, Madrid, 1974, capítulo II, págs. 61-110 y J. TOMÁS VILLARROYA: *El sistema político del Estatuto Real...*, op. cit., págs. 259-268.

(51) Cfr. L. DIEZ DEL CORRAL: *El liberalismo doctrinario*, Madrid, 1984, pág. 151.

(52) Si bien en él se reconoce la posibilidad de formar parte del Estamento de los Próceres a *dueños de fábricas, manufacturas o establecimientos mercantiles...* —art. 3.5—, con un mínimo de renta, lo que en palabras del profesor Tomás Villarroya deriva en *una asamblea mixta abierta a todas las aristocracias sociales del país*. J. TOMÁS VILLARROYA: *El sistema político del Estatuto Real...*, op. cit., pág. 269. Días más tarde, en la *Gaceta de Madrid*, se define qué y a quién representa cada uno de los Estamentos, simbolizando el de los Próceres *la religión, la gloria antigua de España, la nueva, adquirida por servicios relevantes en las diferentes carreras del estado, y la supremacía intelectual*, mientras que el de los Procuradores encarna a *las clases industriales, agrícolas y mercantiles*, señalando la diferencia entre *intereses morales*, objeto de la Cámara alta e *intereses materiales* supuestamente de la baja. *Gaceta de Madrid*, 19 de abril de 1834. Por ello, semanas más tarde, desde el *Eco del Comercio* se pide a los grandes del reino que teniendo un estamento a que por derecho hereditario pertenecen, solo en este deben sentarse. *Eco del Comercio*, 20 de junio de 1834.

(53) Respecto a la extracción profesional de los miembros del Estamento de Procuradores, destacaban hacendados y comerciantes, frente a eclesiásticos —cinco y cuatro respectivamente en las dos legislaturas—, cuando en las Cortes del Trienio éstos fueron treinta y cinco en las de 1820, y veintiocho en la de 1822. Cifras aún mayores para las reunidas en Cádiz donde, como señala Artola, los clérigos fueron *aproximadamente un tercio de los diputados*, más una sexta parte de *participación nobiliaria*. Número que Fernández Almagro lleva hasta los *noventa y siete eclesiásticos*. M. ARTOLA: *Los orígenes de la España contemporánea. I*, Madrid, 1975, pág. 463. M. FERNÁNDEZ ALMAGRO: *Orígenes del régimen constitucional en España*, Barcelona, 1928, pág. 82.

(54) A diferencia del Estatuto Real, en el que no se reconoce explícitamente la incompatibilidad de pertenecer a ambas Cámaras, aunque este principio se entiende desde el momento en que *no podrá estar reunido un Estamento sin que lo esté igualmente el otro* —art. 46—; tanto en el proyecto de la mayoría

Ahora bien, el Gobierno, aun cuando hiciese propia la de la mayoría, al presentar ante el Estamento ambas propuestas estaba introduciendo, innecesariamente (55), un elemento desestabilizador que semanas más tarde repercutiría en el contexto político general. Opción ciertamente ambigua que se puede entender, bien como carencia absoluta de criterio respecto a la decisión a adoptar (56), bien como actitud favorable a un sistema indirecto que había quedado en inferioridad en la junta de expertos, pero que estaba interesado en dar a conocer (57), quizá más por conveniencia, en cuanto a un futuro apoyo en el Estamento de los elementos progresistas, que por convencimiento.

Con este precedente el Estamento nombró una Comisión que presidida por Argüelles y formada por Fermín Caballero como secretario, el Marqués de Someruelos, Alcalá Galiano, Ginés Serrano, Aguirre Solarte, Joaquín María López, Juan Montalvo y Calderón Collantes (58), y teniendo como referencia los informes presentados, se encargó de emitir un dictamen definitivo sobre la nueva ley electoral. Dictamen que fue dado a conocer a la Cámara un mes después, el 28 de diciembre de 1835 (59).

No obstante, y al igual que ocurriera con la primitiva junta, los miembros de la Comisión no hicieron una propuesta homogénea. Montalvo, Calderón Collantes y Ginés Serrano por un lado, y el Marqués de Someruelos por otro, presentaron sendos votos particulares, distanciándose de la proposición de la mayoría. Los primeros pedían que a las capacidades se les exigiese un mínimo de renta, fijada en 100 reales para aquellas que residiesen en poblaciones no superiores a las 10.000 almas, y en 200 reales para las que viviesen en núcleos de población superiores a esa cifra, fundando tal planteamiento en el hecho de reconocer a tales categorías el derecho de sufragio *más bien como contribuyentes que como capacidad* (60). Mientras, Someruelos argumentó su voto particular —voto que sorprendió al resto de la

---

—art. 44—, como en el de la minoría —art. 41—, se recoge que *no podrán ser elegidos Diputados a Cortes los Próceres del Reino*.

(55) El Ministerio, al presentar ambos informes a la Cámara, se fundó en *principios de franqueza y buena fe*. D.S.C. apéndice al núm. 7, 21 de noviembre de 1835, pág. 1.

(56) Valera dice como Mendizábal quería *contentar a Quintana y a Galiano que opinaban por el sistema de elección directa, pero sin disgustar a Calatrava, y como no tenía el gabinete convicción propia acerca de tan importante materia, adoptó el término medio de manifestar que se adhería a la opinión de la mayoría sin rechazar abiertamente la de la minoría, esperando que la discusión ilustrase el asunto y que se votase lo más conveniente*. J. VALERA: *Historia General de España*, op. cit., t. 20, pág. 327.

(57) En un proyecto de ley electoral remitido al Estamento por el Jefe Político de Lérida, en el que se mantenían los principios del sistema indirecto, se señalaba como *el ministerio al adoptar (como no podía menos so pena de incurrir en alguna responsabilidad) el dictamen de la mayoría de la Comisión que nombrara, apareció casi indeciso*. F. A. SILVELA: *Proyecto de Ley Electoral arreglado a los principios del Derecho Público interior o Derecho Constitucional*, Lérida, 1836, en Archivo de las Cortes Españolas, serie impresos, leg. 44, 12, pág. 10.

(58) D.S.C. núm. 8, 25 de noviembre de 1835, pág. 30.

(59) D.S.C. núm. 19, 28 de diciembre de 1835, págs. 138 y ss.

(60) D.S.C., *ibidem*, pág. 146.

Comisión, lo que originó un corto pero tenso debate, entre éste y Argüelles y Galiano (61)— con unos planteamientos de más amplio alcance dogmático, como era el reivindicar la elección directa, abogar por el sistema de distritos uninominales y fijar el mínimo de edad y renta para acceder a la Cámara baja en treinta años y 12.000 reales (62).

Planteadas esta división entre los miembros de la Comisión, el dictamen de la mayoría se fundó en una posición ecléctica, a medio camino entre la tesis defendida en su momento por Madrid Dávila, Quintana y Alcalá Galiano, defensora del sufragio directo, y la propuesta de Calatrava y Ortigosa como mantenedores del método indirecto. Así fue presentado ante el Estamento un nuevo proyecto de ley electoral que, pretendiendo conciliar ambos planteamientos, adoptaba una fórmula de sufragio intermedia entre el método directo y el indirecto, denominada «elección mixta» (63).

Por este método, definido por Derozier como «alambicado» (64), e introducido según Fermín Caballero a instancia suya (65), se reconocía, en un proyecto de sesenta y cuatro artículos y con una proporcionalidad de 1/50.000 —de lo que resultaba un Congreso de 258 diputados titulares y 84 suplentes—, el derecho de sufragio a un grupo de mayores contribuyentes —100 electores por diputado asignado a cada circunscripción (66)—, y capacidades, éstas sin mínimo de renta, que denominados «electores por derecho propio», suponían 39.900 electores, desglosados en 24.900 como contribuyentes y 15.000 como capacidades, como representantes

---

(61) D.S.C., *ibidem*, págs. 148-149.

(62) D.S.C., *ibidem*, págs. 146-148. En este último supuesto la mayoría de la Comisión había sido excesivamente ambigua al fijar la renta mínima para acceder a la Cámara, que variaba entre los 6.000 y los 10.000 reales, mientras a las capacidades se les exigirían 3.000.

(63) Días antes de su presentación ante el Estamento, la prensa tenía conocimiento, tanto del proyecto, como del principio de acuerdo que sobre el mismo había entre los miembros de la Comisión, siendo recibido de forma distinta según las diferentes posturas políticas de cada periódico. Mientras el *Eco del Comercio*, aun reconociéndose partidarios acérrimos como hemos sido de la elección indirecta, creía positivo ceder de nuestras opiniones en favor de quien descubra el modo de conciliar el acierto de la elección, con el asentimiento de la opinión pública; y esto juzgamos que puede suceder con la novedad ideada por la comisión. Según tenemos entendido sus nueve individuos están acorde en ella, a pesar de los principios encontrados que sostenían; para *La Abeja* ésta no era la solución a la cuestión electoral; «no: semejante medio jamás es útil al fundar una institución (...). Venza el partido que tuviese la mayoría, puesto que la mayoría es el único medio de realizar las cuestiones; pero venza alguno; pero la ley que resulte del escrutinio haya un partido que la defienda, porque esté de ella satisfecho. ¿Sabéis lo que resulta de las transacciones sobre esos puntos? Que nadie acepta la institución como definitiva y estable». *Eco del Comercio*, 10 de diciembre de 1835. *La Abeja*, 8 de diciembre de 1835.

(64) A. DEROZIER: «Les discussions sur la loi électorale espagnole en 1835 et en 1836: le gouvernement en échec», *Caravelle*, 1965, pág. 191

(65) F. CABALLERO: *El Gobierno y las Cortes del Estatuto...*, *op. cit.*, pág. 144.

(66) Se continúa pensando que es preferible la de cuota fija pero ante la completa falta de datos estadísticos se opta por mantener, al igual que hiciese la primitiva junta, la de mayores contribuyentes. D.S.C. núm. 19, 28 de diciembre de 1835, pág. 138.

ambos grupos de la *propiedad y el saber, como únicos fiadores en el buen uso de la facultad electiva* (67).

Y como complemento a éstos, como medida tendente a conferir un derecho de sufragio más laxo *en un país acostumbrado a ejercer la prerogativa (sic) del sufragio con una extensión casi ilimitada* (68), se reconocía un segundo grupo en el que, fundado en un sufragio indirecto, tendrían cabida, en unas denominadas Juntas de Vecindario, todos los vecinos cabeza de familia, del estado seglar y de más de 25 años, exceptuando los electores por derecho propio, que en la proporción de un elector delegado por cada 150 vecinos —lo que suponía un número aproximado de electores delegados de 20.000—, tendrían derecho a acceder a los respectivos distritos electorales. Resultando finalmente de la suma de ambos grupos —electores por derecho propio y representantes de Juntas de Vecindario— un censo de, aproximadamente, 59.900 electores (69).

En esta fórmula se sustentó el sistema mixto de sufragio avalado por la Comisión parlamentaria. Ahora bien; ¿hasta qué punto su fundamento teórico suponía el reconocimiento de una mayor representatividad al cuerpo electoral? Inicialmente la idea que emana de tal planteamiento es, en efecto, la de ampliar el derecho de sufragio, haciendo partícipes del juego político a la totalidad de los sectores sociales de la nación y que Fermín Caballero expuso a la Cámara, incidiendo en la justicia de otorgar tal privilegio al mayor número de individuos, siendo *llamados bajo otro respecto los que quedaron fuera de la esfera electoral* (70).

Pero en modo alguno, el otorgar una mayor amplitud al cuerpo electoral por este método, suponía una fractura en el principio censitario de la ley. Principio reconocido por la Comisión al valorar la poca importancia de las Juntas de Vecindario, quedando éstas *lejos de poder rivalizar con la representación de la propiedad y del talento: es, apostilla Fermín Caballero como una gota de agua añadida a un caudaloso estanque* (71). Dual argumentación de los fundamentos teóricos del nuevo método de elección, con el que se pretendía hacer frente a las dudas que pudiera suscitar, pero que no evitó las críticas al mismo.

Conocido el informe, puertas afuera del legislativo se desató un intenso debate en torno a los principios esgrimidos en el proyecto de la mayoría, situándose a la cabeza de los detractores del sistema mixto un joven Donoso Cortés que, en un opúsculo que llevaba por título *La Ley Electoral considerada en su base y en su relación con el espíritu de nuestras instituciones* se mostró como ferviente defensor del sistema directo. Donoso, *fuerte y de temible inteligencia*, como representante de

(67) D.S.C., *ibidem*, pág. 138.

(68) D.S.C., *ibidem*, pág. 139.

(69) Datos en F. CABALLERO: *Resultado de las últimas elecciones...*, *op. cit.*, pág. 17. J. TOMÁS VILLARROYA: *El sistema político del Estatuto Real...*, *op. cit.*, pág. 453.

(70) D.S.C. núm. 19, 28 de diciembre de 1835, pág. 139

(71) D.S.C., *ibidem*, pág. 139.

una joven orientación política que pronto sabrá expresarse con vehemencia (72), fue especialmente crítico con los planteamientos del legislador desde el momento en que se daba cabida al sufragio indirecto.

Reconociendo una primacía al gobierno de las denominadas aristocracias legítimas, fundados en *las inteligencias sociales* (73), base de su argumentación sobre los principios legitimadores de una mesocracia de la inteligencia (74) desarrolló un planteamiento conducente a desacreditar una elección indirecta que para el autor reposa en el principio democrático de la soberanía del pueblo, desgranando tal supuesto en *partidarios lógicos y partidarios inconsecuentes* de la soberanía popular. De tal modo que *los primeros proclaman el sufragio universal: los segundos niegan los derechos políticos a las clases proletarias*, siendo en este caso la elección indirecta una monstruosidad inconcebible: *por ella se niega a un mismo tiempo y se reconoce en el pueblo el derecho de la soberanía* (75).

Esta formulación agrió aún más las encontradas opiniones que se venían recogiendo durante las últimas semanas en la prensa y en particular entre los redactores de *La Abeja*, valedores del sistema directo (76), y *El Eco del Comercio*, lógico deudor de las tesis de Fermín Caballero, periódico que saludó con júbilo el sistema mixto de elección, postulados en modo alguno compartidos por el primero y que se radicalizaron aún más con el antedicho opúsculo de Donoso (77).

Con tal estado de cosas, el 8 de enero se iniciaron en el Estamento los debates tendentes a configurar la primera ley electoral del país, aun cuando la marcha de estos debates impidiese su concreción. Las discusiones, marcadas ya por un perceptible antagonismo entre los dos sectores enfrentados de la Cámara —sobre todo tras

---

(72) A. DEROZIER: «Les discussions sur la loi électorale espagnole en 1835 et en 1836: le gouvernement en échec», *Caravelle*, 1965, *op. cit.*, págs. 193-195.

Es preceptivo ver en Donoso unos principios políticos alimentados del más puro liberalismo, cimentados a partir de sus largas estancias veraniegas junto a Quintana, o el reconocimiento que del mismo hizo el propio Gobierno Mendizábal nombrándole, nada más acceder éste a la Presidencia, Comisario Regio para Badajoz y Cáceres, pasando incluso, en enero de 1836, a ejercer la jefatura de sección del Ministerio de Gracia y Justicia bajo el mismo Gabinete, a las órdenes de Gómez Becerra, puesto del que dimitió en mayo tras la caída de Mendizábal. J. DONOSO CORTÉS: *Obras de D. Juan Donoso Cortés*. (Nueva edición publicada por su hermano D. Manuel), t. I, Madrid, 1891, págs. XXIII y ss. También, respecto a su vida y obra M.<sup>a</sup> DEL CARMEN DE LA MONTAÑA FRANCO: *Donoso y la Libertad*, Cáceres, 1996.

(73) J. DONOSO CORTÉS: *La Ley Electoral considerada...*, *op. cit.*, pág. 40.

(74) J. DONOSO CORTÉS: *Lecciones de Derecho Político*, Madrid, ed. 1984, págs. 102 y ss.

(75) J. DONOSO CORTÉS: *La Ley Electoral considerada...*, *op. cit.*, pág. 30.

(76) Ya en los inicios de esta polémica, *La Abeja* hacía votos en favor de dicho método como *única elección que puede expresar (sic) el voto de la mayoría*. *La Abeja*, 12 de noviembre de 1835.

(77) Los planteamientos de Donoso servirán para reafirmar las ideas de *La Abeja*, reconociéndose desde sus páginas el hecho de *prestar una ayuda de la mayor importancia a los que sostenemos la buena teoría constitucional*. *La Abeja*, 24 de diciembre de 1835. Como era de esperar, éstas se reprocharon desde la tribuna del *Eco* quien ve un ingenio tan feraz como el del autor empleado en producir abrojos y portentos, que asombran cuando no se entienden, y entendidos dan risa. *Eco del Comercio*, 28 de diciembre de 1835.

la petición hecha a la misma por parte del Gabinete de un voto de confianza en materia fiscal que, aun cuando supuso la predisposición del Estamento a tal concesión, reveló *el germen de una oposición, que más tarde debía llegar a ser la división clara y resuelta del partido liberal* (78)—, se centraron en cuatro puntos: el sistema electoral, directo o mixto; la formación de los censos, ya fuese por cuota fija, ya por mayores contribuyentes; el derecho de voto de las capacidades; y el modo de realizar los comicios, bien por distritos uninominales, bien plurinominales.

Fortalecido el Ministerio por el éxito que supuso el voto de confianza, pero con un Estamento no dispuesto a transigir en el apartado electoral, se somete el proyecto ya desde un principio a las anunciadas tensiones de la Cámara, agudizadas aún más a partir del confusionismo existente sobre que modelo habría de discutirse. Como el mismo día 8, en el debate a la totalidad, señala el procurador Puche *tres proyectos están en escena, y aunque muy apreciables, no todos tienen la misma autoridad. El de la mayoría de la comisión nombrada por el Gobierno, que prohijó el Gobierno mismo, el de la minoría de dicha comisión y el proyecto de la comisión del Estamento* (79). Reconocimiento hecho por otros miembros del Estamento y de la propia Comisión, lo que obligó al Ministerio a adoptar una postura definitiva respecto a su posición —sin entrar en la cuestión del sistema de sufragio—, desdiciéndose de lo mantenido pocos días antes (80).

Abiertas el día 13 las discusiones del articulado, con un inicial disentiendo en torno a la terminología diputado-procurador, Cámara-Estamento (81), nos adentramos en la primera cuestión grave de fricción, cual es la referida al sistema electoral a adoptar. Llegados a este punto, el Gobierno estaba obligado a abandonar la indefinición en la que hasta ese momento se había mostrado dado que, del principio que se consagrara, dependía en gran medida la evolución de la ley, aunque finalmente mantuvo su neutralidad. Así, acusado de dejar a su suerte a la Comisión (82) y viéndose, por momentos, en manos de la oposición (83), los debates se prorrogaron

---

(78) A. FERNÁNDEZ DE LOS RÍOS: *Estudio histórico de las luchas políticas en la España del siglo XIX*. t. I, Madrid, 1879-1880, pág. 227.

(79) D.S.C. núm. 29, 8 de enero de 1836, pág. 313.

(80) El día 8 había anunciado su imparcialidad, adhiriéndose o no a la Comisión del Estamento *según lo que arroje de sí la discusión*. D.S.C. núm. 29, 8 de enero de 1836, pág. 311. Mientras ahora, claramente se determina por adoptar *el proyecto de ley de la primitiva comisión*. D.S.C. núm. 33, 12 de enero de 1836, pág. 386.

(81) D.S.C. núm. 34, 13 de enero de 1836, págs. 398-402.

(82) ... *abandonados del Gobierno* dirá Galiano. *¿Por qué, pues, hemos de ser ingratos y cargar todo el veneno sobre la comisión? ¿Por qué no hemos de tenerla consideración al ver que la comisión haya sido abandonada por el mismo Gobierno?*, se preguntará el Conde de las Navas. D.S.C. núm. 35, 14 de enero de 1836, págs. 412, y 419.

(83) Para Martínez de la Rosa *«admitiendo el Gobierno por base de su sistema la elección directa pura; admitiendo nosotros esa misma elección directa pura (...), me atrevo a aventurar (...) que hay más semejanza, más analogía, más afinidad entre el dictamen del Gobierno y las opiniones manifestadas el otro día por varios de nosotros, que entre aquél y el de la comisión»*. D.S.C., *ibidem*, pág. 408.

por espacio de dos días, sin que desde los bancos ministeriales se hiciesen formulaciones en pro o en contra de las propuestas de la Comisión (84), desarrollándose las discusiones con el certero presentimiento de que el método mixto sería rechazado por el Estamento (85) y centrándose al fin las mismas, más en un ejercicio de reivindicación de posturas, ya fijadas en el debate a la totalidad (86), que en el convencimiento de ganar adeptos en una Cámara que en modo alguno compartía en este punto las propuestas de la Comisión.

Rehusado el sistema mixto por 42 votos a favor y 97 en contra, vamos a asistir a la segunda muestra de debilidad por parte del Gobierno Mendizábal y que definitivamente marcó la evolución posterior del proyecto. Cuando por medio de Argüelles, la Comisión decide retirarlo si el Ministerio no tiene *a bien adoptar la parte que queda después de desechada esta base* (87), éste se entregará a la misma (88), a pesar de la opinión contraria de algún procurador (89), haciendo suyo un proyecto que en modo alguno venía a reconocer las bases sobre las que se había asentado el proyecto de la primitiva junta, al que dos días antes se había adherido el Gabinete Mendizábal (90).

---

(84) Esta postura a lo único que llevará al Ministerio es a recibir ataques de todos los grupos. Mientras *El Español* verterá una dura crítica, desde el momento en que «*el gobierno, bajo cuyos auspicios había sido introducido en la discusión el principio de la elección directa, le ha sostenido tan débilmente, que pareciendo haberle casi abandonado, éste se ha visto apoyado por oradores espuestos (sic) a los embates de otros*». *El Español*, 15 de enero de 1836; para el *Eco del Comercio* el hecho de que el único procurador miembro del Gabinete, Martín de los Heros, optase por el sistema directo, suponía una palpable muestra de falta de «*verdadera y noble neutralidad: porque no es neutral el que se une a los enemigos*». *Eco del Comercio*, 15 de enero de 1836.

(85) ... *la comisión (...) no puede ya pelear por la victoria; pero peleará por el honor*. Alcalá Galiano en D.S.C., *ibidem*, pág. 412.

(86) Fermín Caballero resume las ventajas de la elección mixta en tres puntos; como método al que está acostumbrado el país, sistema que posibilitará una más amplia base de electores, y la extensión espacial del derecho de voto a la práctica totalidad del territorio nacional. D.S.C. núm. 29, 8 de enero de 1836, págs. 312-313. Para aquellos que abogan por la directa su virtualidad se ciñe a la posibilidad de optar por un candidato determinado sin intermediarios, el ser el método instaurado en los estados más avanzados, y al hecho mismo de motivar, a título individual, a aquellos ciudadanos apartados del cuerpo electoral para poder, mediante su riqueza o su cultura, acceder al mismo, encerrando un principio fundado en la propiedad y el saber. D.S.C., *ibidem*, págs. 313-324.

(87) D.S.C. núm. 35, 14 de enero de 1836, pág. 421.

(88) D.S.C., *ibidem*, pág. 421. Según indica Valera *notabilidades de la emigración liberal*, entre las que cita a Argüelles, Calatrava, Galiano, Istúriz y el Duque de Rivas «*xasperados del abandono en que el gobierno había dejado a la comisión, cayeron sobre Mendizábal con tal avalancha de recriminaciones y de amenazas, que (...) consintió Mendizábal en declarar, como al día siguiente lo verificó en el Estamento, que adoptaba como suyos los artículos del dictamen de la comisión aún por discutir*». J. VALERA, *Historia General de España*, op. cit., t. 20, pág. 331.

(89) Calderón Collantes pedirá la retirada del mismo, desde el momento en que, rechazado el artículo 4.º —donde se reconocían los principios del sistema mixto—, *todo el sistema de la comisión, todo el conjunto de sus miras está completamente destruido*. D.S.C. núm. 35, 14 de enero de 1836, pág. 422.

(90) D.S.C. núm. 33, 12 de enero, 1836, pág. 386.

Eliminado el sistema mixto y abocado el proyecto al método directo, la Comisión, ahora con el decidido respaldo del Ministerio, centró sus esfuerzos en sacar adelante los restantes puntos básicos sobre los que se sustentaba el mismo, cuales eran el sistema de mayores contribuyentes, el voto, sin cuota, de las capacidades, y la división de las circunscripciones en distritos plurinominales.

Respecto al primero de los mismos ya se ha indicado cómo todos estaban de acuerdo en la preferencia de la cuota fija, pero fundándose en la dificultad y tardanza de concretar la delimitación del censo por este sistema, se optaba, coyunturalmente, por adoptar el de mayores contribuyentes. Ahora bien, el Gobierno, con la intención de granjearse la voluntad de los sectores más progresistas de la Cámara, introducirá un elemento diferenciador respecto a los iniciales proyectos, tendente a una ampliación del cuerpo electoral. Rechazado el sistema mixto, el Ministerio, como medida conciliatoria con la mayoría de la Comisión, propondrá una ampliación de dicha base, con el reconocimiento de una proporcionalidad de 160 electores por diputado en vez de los primitivos 100, a fin de reconocer un número de electores *igual al que se proponía con la elección indirecta* (91). De este modo quedaría reconocido un nuevo cuerpo electoral conformado por un número de individuos en torno a los 55.000, desglosados en aproximadamente unos 40.000 como contribuyentes, más las supuestas, según Fermín Caballero, 15.000 capacidades, cercano por lo tanto a los 59.900 del dictamen que abogaba por el sistema mixto.

Tal alteración, que supuso el que la Comisión volviese *a tomar su puesto y sostener sus ideas* (92), provocó que los debates se centrasen ya en una directa pugna Gobierno-oposición. De este modo, en un punto en el que por principio los miembros de la Cámara estaban de acuerdo, como era el de aplicar el principio de cuota fija, distanciándose únicamente en si era o no factible su aplicación inmediata, se llegó a un tenso debate en cuyo trasfondo estaba el reconocimiento de una base electoral ideológicamente diferenciada.

Por el método de cuota fija se reconocería la capacidad electoral a individuos de núcleos rurales que difícilmente dispondrían de él con el de mayores contribuyentes, conclusión a la que se había llegado y que expondrán tanto Martínez de la Rosa como Perpiñá, partiendo del principio de que, además de suponerla *más igual y justa (...) el sistema de cuotas fijas da la misma capacidad electoral a las personas de los partidos y pueblos pequeños que a las de las ciudades más populosas* (93), porque hallándose los mayores contribuyentes *con preferencia en las poblaciones más considerables, las otras pequeñas vendrán a quedar sin derecho de elección* (94). Tesis no compartida por los avalistas del proyecto, que argumentaban tanto las

---

(91) D.S.C. núm. 36, 15 de enero de 1836, pág. 425.

(92) D.S.C., *ibidem*, pág. 425.

(93) D.S.C., *ibidem*, pág. 436.

(94) D.S.C. núm. 37, 16 de enero de 1836, pág. 452. A estos planteamientos se unía otro, de gran importancia para los políticos de la época, cual era la implantación de la cuota fija en *las naciones más adelantadas en la carrera parlamentaria*. D.S.C. núm. 36, 15 de enero de 1836, pág. 436.

dificultades técnicas de llevar a cabo la confección del censo como, fundamentalmente, el indeterminado número de electores que formarían el cuerpo electoral (95).

Ahora bien, la clave de la discusión no estaba en el modelo a adoptar y en su supuesta representatividad espacial, que se abordará al definir el modelo de circunscripción, sino en el mínimo de renta a reconocer para acceder al cuerpo electoral. En este punto Galiano lanzó un reto a la oposición al proponer a los partidarios acérrimos de esta cuota fija a que me digan si se contentarán con que se adopte la de 50 rs. de contribución (96), lo que supondría un censo de características muy diferentes a las propuestas por otros miembros de la Cámara (97) y en términos tan laxos, que ni los sectores más progresistas del Estamento, incluido el propio Galiano, estaban dispuestos a admitir (98).

Demoradas en dos días las discusiones, retraso que el Conde de las Navas interpretó como un intento por *embarazar la marcha del Gobierno, y que éste no corresponda a las justas exigencias de la Nación* (99), finalmente la Comisión sacó adelante, más por amenazas que por el convencimiento de la mayoría de los próceres (100), un punto que tras de sí ya nítidamente dejaba entrever las tormentosas y difíciles sesiones que se le avecinaban al Gobierno Mendizábal.

---

(95) Así lo expone FERMÍN CABALLERO para quien *por el sistema de mayores contribuyentes el Estamento sabe ahora, salva (sic) una pequeña fracción, el número total de personas que han de concurrir a nombrar los Diputados; se ve el número de españoles en quienes se va a depositar el derecho electoral; sabe aproximadamente a qué clase pertenecen estos españoles, porque dado el número, es fácil saber la clase, mientras que por el censo fijo sólo se sabe la cuota; pero no se sabe ni el número ni la clase de electores*. D.S.C. núm. 37, 16 de enero de 1836, pág. 449.

(96) D.S.C., *ibidem*, pág. 442.

(97) MARTÍNEZ DE LA ROSA había propuesto en el debate a la totalidad fijar una cuota de 300 a 400 rs. D.S.C. núm. 29, 8 de enero de 1836, pág. 320, similar a la que ofertó el Marqués de Falces, con un elemento corrector de mayores contribuyentes para aquellas circunscripciones, sobre todo del norte peninsular en donde el número de contribuyentes de cuota fija no llegue a 160. D.S.C. núm. 37, 16 de enero de 1836, pág. 447.

(98) «... yo por mi parte, aunque amante de la popularidad, más amante todavía del bien de la Nación, difícilmente consentiría en ella (respecto a los 50 reales de cuota mínima), porque conozco o recelo los gravísimos males a que nos exponíamos». ALCALÁ GALIANO en D.S.C., *ibidem*, pág. 442.

El único que abogó decididamente por los 50 reales fue el Conde de las Navas porque de ese modo demostrarán que su idea no es excluir de estas elecciones la parte democrática. D.S.C. núm. 38, 17 de enero de 1836, pág. 464.

(99) D.S.C., *ibidem*, pág. 463. Perpiñá llegó a pedir que el artículo que se propone para mayores contribuyentes sea desechado, y que se mande volver a la comisión. D.S.C. núm. 37, 16 de enero de 1836, pág. 454.

Para el *Eco del Comercio* con esta demora se intentaba salvar el estatuto del naufragio. *Eco del Comercio*, 12 de enero de 1836.

(100) Tomás Villarroya señala como un número considerable de moderados, momentáneamente impresionados o atemorizados por los discursos de Mendizábal y sus seguidores, abandonaron —en el momento de la votación— el sistema de la cuota fija y sumaron sus votos a los de los progresistas para aprobar el de los mayores contribuyentes. J. TOMÁS VILLARROYA: *El sistema político del Estatuto Real...*, op. cit., pág. 469. Argumento evidenciado, tanto por las palabras del Presidente del Consejo de Ministros. D.S.C. núm. 38, 17 de enero de 1836, pág. 462, como por las de otros miembros de la Cámara, caso de

Triunfantes el Ministerio y la Comisión en este punto (101), se acomete el día 17 el tercer gran tema del proyecto, donde ya el Gobierno sufrirá la primera de las derrotas que llevaron a la disolución de la Cámara, cual fue el reconocimiento del derecho de sufragio a las capacidades. Cuestión ésta de amplio alcance ideológico desde el momento en que el cuerpo electoral resultante sería cualitativamente diferente dependiendo de la admisión o rechazo de éstas.

La capacidad no sólo presuponía ilustración, sino también una independencia de medios para adquirirla, e incluso, como más adelante señalará Galiano, aun reconociendo la ambición y espíritu inquieto de algunos de los miembros de esta clase, al admitirles en el cuerpo electoral se lograría *un desahogo más sobre el que le proporcionan los conductos ilegales, que no es posible tener enteramente tapados* (102). Por esto la oposición propuso, no un rechazo absoluto al acceso al cuerpo electoral de las capacidades, sino la necesidad de fijar un mínimo de renta a las mismas para concederlas tal posibilidad. De este modo Perpiñá pidió *no excluir las clases que bajo el nombre de capacidades se presentan, sino que entren o por las circunstancias de pago de cierta cuota (...), o bien como mayores contribuyentes* (103). Formulación no admitida por los sectores progresistas de la Cámara para quienes, tal como señaló el Conde de las Navas *ya por el mero hecho de serlo la capacidad, señores, es un capital* (104). Ésta es la duda y éste es el debate; acomodar el censo a una base propietaria, reivindicación moderada, o arbitrarlo alrededor de individuos con ideas supuestamente más liberales, las capacidades, planteamiento progresista (105).

Ahora bien, al legislador se le planteaban dos interrogantes; el decidir cuántas capacidades, y sobre todo, qué capacidades. Respecto al número total de las mismas, aunque siempre se ha trabajado con las 15.000 que aporta Fermín Caballero, aproximación de las 14.926 que se reconocen por el Real Decreto de 24 de mayo de

---

Argüelles, quien dirá en la sesión del día 16 que *«si hubiese la desgracia de que esta se desechase (sistema de mayores contribuyentes), caia (sic) el proyecto (...) y el Estamento se convencería a pocas horas que era necesario que se nombrara otra comisión, la cual no sabemos el producto que daría: sería preciso que contase con el Gobierno, y no se hasta que punto tendría la iniciativa. Hago sólo una pequeña indicación de las consecuencias inevitables de esto»*. D.S.C. núm. 37, 16, enero.1836, pág. 455-456. E incluso por una parte de la prensa, para la que *«la amenaza hecha de retirar la totalidad del dictamen, espondrá (sic) a la nación a verse frustrada en las esperanzas de reforma electoral que tanto han influido en el restablecimiento de la tranquilidad pública»*. *El Español*, 15 de enero de 1836.

(101) 99 próceres votaron a favor, 22 en contra y 24 se abstuvieron. D.S.C. núm. 38, 17 de enero de 1836, pág. 466-467.

(102) A. ALCALÁ GALIANO: *Lecciones de Derecho Político*. Edic. del Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1984, pág. 147.

(103) D.S.C. núm. 38, 17 de enero de 1836. pág.472, a lo que unía el que *en las naciones que están al frente de las ideas liberales no se admiten las capacidades*. D.S.C., *ibidem*.

(104) D.S.C. núm. 39, 19 de enero de 1836, pág. 479

(105) Para el *Eco del Comercio* lo que se pretende al fijar un mínimo de renta es *conferir el poder electoral a la propiedad material, sin admitir ninguna de las otras clases del estado, por más que posean una propiedad intelectual*. *Eco del Comercio*, 19 de enero de 1836.

1836 (106), hay que señalar que las reflejadas en este Real Decreto, si bien tienen como base las mismas categorías que aparecen en el proyecto, limitan parcialmente las mismas. De este modo no tendrán derecho de voto en el futuro Real Decreto de mayo, los jueces de letras, asesores, relatores, agentes y promotores fiscales, y los ingenieros civiles, mientras que los médicos cirujanos y los abogados deberán ejercer la profesión con dos años de antigüedad; limitaciones que no aparecían en el proyecto de la Comisión. Indefinición numérica que se planteará en el transcurso de los debates, variando la cantidad de las capacidades, y por lo tanto su incidencia en el censo, según los datos fuesen aportados por quienes estaban interesados en conceder su libre acceso al cuerpo electoral, o con la exigencia de un mínimo de renta. De este modo, las que para el Marqués de Torremejía eran del orden de 30.000 (107), a Galiano apenas si le superan la cifra de 23.000, deduciendo inclusive de la misma unos 10.080 que entrarían como mayores contribuyentes, con lo que la cifra quedará reducida a unas 12.000 ó 13.000 capacidades (108).

Sean válidos unos u otros datos, su incremento o disminución estaba en consonancia con la tipología de las capacidades a admitir, y por lo tanto en reconocer interesadamente el derecho de sufragio a determinadas profesiones. La posibilidad de admitir o rechazar ciertas categorías era un instrumento que serviría para acomodar el censo en una u otra órbita partidista, de ahí que la inclusión de individuos dependientes del Ministerio, caso de oficiales de la Guardia Nacional, fuese interpretado por Torremejía como *dar al Gobierno la facultad de tener electores delegados* (109). Mientras, a la inversa, el rechazar a los maestros de latinidad, se sostenía ideológicamente en descubrir en éstos *mucha parte de las preocupaciones más crasas y contrarias a nuestro sistema actual* (110).

Finalmente la propuesta de la Comisión fue rechazada por 63 votos a 79 (111), incorporándose no obstante al texto, con la oposición de algunos procuradores moderados, caso de Martínez de la Rosa o Perpiñá, pero con el apoyo de otros como el Conde de Toreno (112), el voto particular de Montalvo, Calderón Collantes y Ginés Serrano, que suponía una opción intermedia entre las tesis progresistas y

---

(106) F. CABALLERO: *Resultado de las últimas elecciones...*, *op. cit.*, págs. 16-17. Desglosado por profesiones, en *El Gobierno y las Cortes del Estatuto...*, *op. cit.*, pág. 149.

(107) Según el censo de 1826, entre magistrados y abogados, médicos, cirujanos y boticarios suman 23.637, a los que añade *doctores y licenciados, catedráticos y capitanes retirados, que no están comprendidos en los censos*, más unos 2.632 capitanes de la Guardia Nacional, *resultan, pues, cerca de 30.000*. D.S.C. núm. 40, 19 de enero de 1836, pág. 490. A éstos, no obstante, habrá que descontar unos 5.000 cirujanos romanistas a los que no se le reconoce derecho electoral.

(108) D.S.C., *ibidem*, pág. 492.

(109) D.S.C., *ibidem*, pág. 490.

(110) D.S.C. núm. 41, 20 de enero de 1836, pág. 510.

(111) D.S.C., *ibidem*, págs. 510-511.

(112) El progresismo, aun cuando acató esta vía como menos mala, tampoco veía en la misma la lógica salida a la cuestión de las capacidades, desde el momento en que tal principio quedaba *proscrito y sancionado el oligárquico de riquezas, y contrariada la mira de templar el predominio de los más ricos con la introducción de los hombres de letras*. *Eco del Comercio*, 21 de enero de 1836.

moderadas, reconociendo el derecho de sufragio a las capacidades a partir de un mínimo de 100 reales de contribución en las poblaciones de menos de 10.000 habitantes, incrementándose a 200 reales para las que superasen tal población (113).

Pero fue la cuestión relativa a la división espacial del electorado —en distritos uninominales o plurinominales—, la que definitivamente enconó de tal manera las posiciones de unos y otros que *su resolución inicial motivó la primera disolución de Cortes que se conoce en nuestra historia parlamentaria* (114). Aspecto de la ley de notable interés, puesto de manifiesto incluso antes de su discusión, por las dudas que surgieron en la Cámara para señalar el artículo en que correspondiese su debate, pidiendo la oposición, por medio de Izaga y Sampons, que esta cuestión se tratase al abordar el artículo 30 del dictamen de la Comisión —que hacía referencia a la división de las provincias en distritos electorales (115)—, aunque impedimentos formales le retrasaron hasta el 34 (116).

La discusión se centró no solamente en la división territorial del electorado, aspecto éste que explícitamente el artículo 34 no recogía, sino también en la fórmula de emisión de los sufragios y en la cuestión de los suplentes, temas ambos, fundamentalmente el primero, de notoria repercusión, en tanto suponía el reconocimiento o rechazo del secreto de sufragio.

Históricamente, con el método indirecto, el derecho electoral español, tanto en la norma reconocida por la Constitución de Cádiz como por el Real Decreto, aún vigente, de 20 de mayo de 1834, organizaba las operaciones de votación con voto abierto, fórmula cuestionada con la adopción del método directo, por la posible mediatización a la que quedarían sometidos los electores. No obstante el Gobierno podía entrar en una nueva contradicción pues si en su momento, coincidente con el proyecto presentado por la primitiva junta, había remarcado la necesidad de salvaguardar el secreto de sufragio (117), ahora, al hacer propio el de la Comisión, estaba obligado a acatar el artículo 34, donde implícitamente se reconocía el voto abierto. Esta circunstancia supuso que tanto el Ministerio como la Comisión aceptasen el voto secreto (118), a pesar de las dudas planteadas tanto por algún procurador, como por determinados medios de prensa (119), consagrándose definitivamente, salvo la

(113) D.S.C. núm. 41, 20 de enero de 1836, págs. 511-512.

(114) J. TOMÁS VILLARROYA: *El sistema político del Estatuto Real...*, op. cit., pág. 470.

(115) D.S.C. núm. 42, 21 de enero de 1836, págs. 522 y 525.

(116) La Presidencia del Estamento, aun cuando dejó libertad para tratar la cuestión de los distritos en el artículo 30, advirtió que determinado número de procuradores habían pedido previamente la palabra de acuerdo con el artículo 17 del proyecto de ley, o 34 del dictamen de la comisión, motivo por el que entendió oportuno tratarlo al abordar dicho artículo 34. D.S.C., *ibidem*, pág. 526.

(117) D.S.C. apéndice al núm. 7, 21 de noviembre de 1835, pág. 3.

(118) «... no tiene la comisión gran empeño en sostener ese punto». Fermín Caballero en D.S.C. núm. 43, 22 de enero de 1836, pág. 547.

(119) *Hasta ahora en la elección de Diputados a Cortes no ha habido esa manía de secreto; y yo ignoro si en España tendrá partidarios el sistema de votar en secreto.* Argüelles en D.S.C., *ibidem*, pág. 537.

coyuntural reinstauración en el inmediato mes de agosto de la Constitución de 1812, el voto secreto en el derecho electoral español.

Pero al tiempo que este y otros detalles técnicos se debatían (120), el centro de las discusiones giraba en torno al diseño espacial de las circunscripciones, y al igual que ocurriera con los grandes temas tratados previamente, el interés directo de las fuerzas políticas distaba notoriamente de la argumentación esgrimida por cada una de ellas en el Estamento.

Para quienes reivindicaban el sistema uninominal ven en el mismo, tanto ejemplos foráneos, rebatidos por la Comisión (121), como una menor injerencia gubernamental en los procesos electorales que, a juicio de quienes abogan por el método plurinominal, en modo alguno se evitaría (122). A esto se unía una mayor rapidez en los procesos electorales, la más directa relación entre elector y elegido —que supuestamente redundaría en un mejor conocimiento de los problemas de la circunscripción—, y la propia independencia del diputado frente a presiones externas. Mientras, para la Comisión, la celebración de los comicios en distritos reducidos y con un único diputado a elegir, impediría la configuración de candidaturas *solicitando por escrito el candidato o sus amigos los votos del cuerpo electoral* (123), a la vez que existiría una mayor presión de las aristocracias locales, pudiendo inclusive recaer la elección en «*sugetos* (sic) *de un mérito oscuro y equívoco, incapaces por lo tanto para desempeñar dignamente el noble objeto de su alta y difícil misión*» (124), las denominadas «notabilidades de campanario» (125). Por último se

---

Mientras, para *El Español*, el voto secreto es «*el voto y el deseo de los radicales ingleses. Pero en estos hay cuando menos consecuencia. Antes de adoptar el voto secreto, han adoptado la idea del sufragio universal, y es muy justo que los que quieren conceder la franquicia electoral a la totalidad de las clases (...) quieran proteger la seguridad de las que, no teniendo los medios de ser independientes, quedarían expuestas* (sic) *a la venganza y persecución de aquellas de que dependen*». *El Español*, 25 de enero de 1836.

(120) Para conseguir unos procesos electorales con alto índice de participación, Izaga propondrá que se vote por correo a una única urna localizada en la capital de provincia. D.S.C. núm. 42, 21 de enero de 1836, pág. 522. Mientras, el Conde de las Navas argumentó que, para evitar posibles fraudes en el recuento, se remitiesen las urnas cerradas a las capitales de provincia para realizar los escrutinios en éstas. D.S.C., *ibidem*, pág. 527.

(121) Galiano expondrá la negativa experiencia francesa con distritos uninominales entre 1817 y 1820 y como, cuando se reinstaura, ya la *opinión liberal había penetrado hasta en los distritos pequeños*. D.S.C., *ibidem*, pág. 525.

(122) *Se ha dicho*, remarcará el Ministerio, *que por este sistema le basta con influir en 40 o 50 personas, y que por el otro necesita hacerlo en mayor número de individuos; pero, señores, todo se reduce a escribir 250 cartas en lugar de 50; esta es la mayor dificultad que puede tener el Gobierno*. D.S.C. núm. 44, 23 de enero de 1836, pág. 563.

(123) D.S.C. núm. 42, 21 de enero de 1836, pág. 525. La oposición en modo alguno ve este impedimento, toda vez que «*a lo menos indirectamente (...) todos eligen, si no por conocimiento propio, por las indicaciones que de otros reciben*» D.S.C., *ibidem*, pág. 524.

(124) López en D.S.C. núm. 44, 23 de enero de 1836, pág. 555.

(125) Notabilidad de campanario que, a juicio de Izaga *mira mucho por los intereses reales, por los intereses efectivos*. D.S.C., *ibidem*, pág. 524.

esgrimía un problema técnico, como era la dificultad de efectuar la división de las circunscripciones en un tiempo inmediato (126).

Éstas son las argumentaciones teóricas, pero nuevamente percibimos un trasfondo ideológico cual es el que reconoce en los pequeños distritos un electorado proclive a unos postulados dogmáticos diferentes al urbano. La tendencia moderada ve en el método plurinominal la fagocitación de sus potenciales electores a manos de aquellos individuos que, imbuidos de un espíritu más liberal, se localizan en los grandes núcleos de población. Influencia que Fermín Caballero capta de forma positiva al defender como *en la parte que es cierta, es muy saludable (...) que las capitales tengan más influjo que los pueblos, porque son más numerosas, más instruidas, y reúnen más elementos que puedan asegurar el acierto* (127). Mientras, en sentido inverso, el progresismo detecta en los pequeños distritos un impedimento a sus posibilidades electorales. Como Rico y Amat señala, los componentes moderados contaban con que *sus relaciones y sus influencias eran superiores a las de los exaltados en las localidades pequeñas* (128). Argumentación base de la posterior identificación de moderantismo con distritos uninominales, y progresismo con plurinominales (129).

Al final y como los promotores del proyecto intuían (130), el sistema plurinominal fue rechazado (131), resultando de esta negativa la esperada (132), y desde los ambientes progresistas reclamada como medio de lograr una mayoría ministerial en la Cámara, disolución del Estamento (133).

---

(126) Para Martínez de la Rosa ésta no es una excusa asumible pues, siguiendo el sistema marcado por el Gobierno, al dividirse *cada provincia en un número indeterminado de distritos*, se empleará el mismo tiempo que designando los distritos uninominales. D.S.C. núm. 43, 22 de enero de 1836, pág. 545.

(127) D.S.C., *ibidem*, pág. 548.

(128) J. RICO Y AMAT: *Historia política y parlamentaria de España*, Madrid, 1861, t. II, pág. 540

(129) En este sentido J. VARELA ORTEGA y R. LÓPEZ BLANCO: «Historiography, Sources and Methods for the Study of Electoral Laws in Spain», en *Stratégies politiques et réformes électorales: aux origines des modes de scrutin en Europe aux XIX et XX siècles*, Serge Noiret (ed.), 1990, págs. 185-259.

(130) *Entro en discusión sin esperanza de triunfo*. Calderón Collantes en D.S.C. núm. 45, 24 de enero de 1836, pág. 577.

(131) El resultado final fue de 66 votos favorables al proyecto de la Comisión, 71 en contra y 15 abstenciones, en D.S.C., *ibidem*, págs. 583-584.

El Ministerio, en un último intento por ganarse el mayor número posible de procuradores, pretendió hacer ver a éstos que lo único que le llevó a defender el proyecto de la Comisión fue *la imposibilidad de ponerla en ejecución* (en referencia al método uninominal). D.S.C., *ibidem*, pág. 582, olvidándose de otros argumentos esgrimidos previamente.

(132) *El Español*, el día 26, tras suspenderse las sesiones, apunta como posible la disolución. *No sabemos cuál será la conducta que piensa seguir después de este paso, en todos los países que tienen la práctica de gobiernos representativos, semejante decisión, después de una derrota parlamentaria, significa la disolución de los cuerpos colegisladores*; aun cuando plantea la posibilidad de una *transacción entre los diferentes partidos en que se divide el Estamento*. *El Español*, 26 de enero de 1836.

(133) El Ministerio, viéndose respaldado por la opinión progresista respecto a esta solución, *en tiendas, en cafés, en tertulias, en la bolsa y en todas las conversaciones de personas sensatas, hemos oído que domina esta opinión Eco del Comercio*, 26 de enero de 1836, adoptó tal medida tras suspender las

De este modo fueron convocadas elecciones para el inmediato mes de febrero, de acuerdo con la fórmula señalada en el Real Decreto de 1834, aunque con una sensible reducción del cuerpo electoral respecto al que había sido reconocido para los comicios de junio de 1834, al afectar a su formación el Real Decreto de 23 de julio de 1835 *para el arreglo provisional de los ayuntamientos del reino* que había rebajado el número de miembros de las corporaciones locales, lo que repercutió en la composición de las Juntas Electorales de Partido. Siguiendo las cifras aportadas por Andrés Borrego, el número de individuos miembros de estas Juntas Electorales fue de unos 6.000 u 8.000, que representó en torno al 0,05 por 100-0,06 por 100 de la población española del momento y que supuso, tal como ha señalado el profesor Tomás Villarroya, que *nunca en España el cuerpo electoral había sido ni volvería a ser tan corto y limitado* (134).

Vista la evolución del primer intento, fallido, por otorgar a la nación una ley de elecciones que legitimase el proceso político recién iniciado, es momento de plantear cuáles fueron las causas que motivaron este fracaso inicial.

Partiendo de una premisa doctrinaria, los procuradores de 1835 no llegaron ni a plantearse la extensión de los derechos electorales a aquellos grupos sociales que por sus características pudieran poner en peligro el nuevo estado, de ahí que, tanto una parte de los elementos eclesiásticos, como las masas proletarias, fuesen marginadas del juego político, en tanto podían representar formulaciones antisistema. Mientras el voto clerical suponía que la *representación nacional se llenara de individuos de esa república o de ese Estado dentro del Estado mismo, y cuyos intereses son diversos de los de éste* (135), quienes abogan por negar a las capas populares el derecho de sufragio, argumentan que éstas *en cuanto a luces se halla más escasa que la correspondiente de cualquier otro país* (136).

Pero fue este principio excluyente el que propició la ruptura interna de la familia liberal. Lograda la primera premisa, cual era circunscribir la lucha política a un entorno concreto pretendieron, en el conjunto de los restantes elementos, primar a aquellos más cercanos a sus intereses. De ahí que se prevea privilegiar o perjudicar, tanto a las capacidades, supuestamente progresistas, como a los núcleos urbanos más liberales, en detrimento o beneficio de los pequeños distritos o de los mayores propietarios, pero siempre, y en este aspecto es preceptivo insistir, a partir de unas pautas de comportamiento similares. Así se explica que ningún grupo se oponga radicalmente a la admisión en el juego electoral de esas capacidades, sino que se matizará, según de quien parta, su entrada en el mismo. Mientras, en sentido inverso, si bien desde el núcleo progresista se planteó el rechazo al sistema plurinominal, éste

---

sesiones del día 25 pues, supuestamente, no podrían *los Secretarios de Despacho asistir a esta sesión*. D.S.C. núm. 46, 25 de enero de 1836. Fue el día 27 cuando se dio lectura en el Estamento al Decreto de disolución. D.S.C. núm. 47, 27 de enero de 1836.

(134) J. TOMÁS VILLARROYA: *El sistema político del Estatuto Real...*, op. cit., pág. 441.

(135) Bendicho en D.S.C. núm. 36, 15 de enero de 1836, pág. 432.

(136) El Conde de Toreno en D.S.C. núm. 31, 10 de enero de 1836, pág. 354.

lo fue más por razones coyunturales que permanentes, admitiendo los pequeños distritos como *un método de elecciones que representase los intereses de todos*, cuando se confirme la *penetración de la opinión liberal* en los mismos (137).

Y a estos factores se añade uno más que, por sus características, engloba tales disensiones, como es la actitud del Ministerio Mendizábal. De significada tendencia progresista, pero prisionero de un Estamento de talante moderado, pretendió mantener, con una actitud de permanente indefinición o duda interesada, una política de integración entre ambas corrientes que al final de los debates le fue imposible sostener. De este modo, tras aparecer durante un tiempo como elemento conciliador, finalmente, por evolución lógica de los acontecimientos, se vio forzado a tomar partido por quienes representaban lo que por principios era y significaba el mendizabalismo; su identificación con los postulados más liberales de la España del momento.

Con esta situación, la respuesta del Ministerio al rechazo parlamentario a su política fue la de convocar un nuevo proceso electoral, esperando obtener del mismo un respaldo a sus postulados que se viese reflejado en una suficiente mayoría en el Estamento. No obstante, corría un grave riesgo el Gobierno al adoptar esta decisión, pues al exiguo cuerpo electoral se le suponía una tendencia ideológica similar a la que dos años antes había otorgado la mayoría al ejecutivo moderado de Martínez de la Rosa.

A pesar de estas dudas, la victoria progresista fue holgada, computándose en torno a 119 procuradores pertenecientes a la mayoría mendizabalista y únicamente 30 de oposición (138). Diferencia más notable si se tiene en cuenta que alguno de los contados por Fermín Caballero en este segundo grupo, caso de Istúriz o Alcalá Galiano, acudieron a los comicios como candidatos del Gobierno, de modo que salvo el Marqués de Someruelos, que lo fue por Soria, ninguno de los procuradores opuestos a Mendizábal en el último Estamento, bajo postulados moderados, logró la reelección (139).

Bien es cierto que la composición de los ayuntamientos de 1836, sobre todo tras el Real Decreto de 23 de julio de 1835, difería de la de los de 1834, predominando ahora los elementos de tendencia liberal; que el propio Real Decreto de 1835 establecía unos consistorios *electivos bajo el control directo del poder ejecutivo* (140); que el Ministerio Mendizábal contó con el respaldo de un amplio frente liberal, tanto en la prensa —que iba desde el *Eco del Comercio*, hasta *El Español* de

---

(137) D.S.C. núm. 42, 21 de enero de 1836, pág. 525. Supuesto que plantea Alcalá Galiano a partir de la experiencia francesa.

(138) F. CABALLERO: *El Gobierno y las Cortes del Estatuto...*, op. cit., págs. 13 y ss.

(139) Carlos Marichal reconoce en torno a 120 procuradores que apoyaban al gobierno de Mendizábal, y el resto opuestos a él. C. MARICHAL: *La revolución liberal y los primeros partidos políticos en España: 1834-1844*, Madrid, 1980, pág. 103.

(140) C. DE CASTRO: *La Revolución Liberal y los municipios españoles (1812-1868)*, Madrid, 1979, pág. 136.

Andrés Borrego—, como en las sociedades secretas confabuladas con el Gobierno (141). Pero a pesar de estos múltiples apoyos, no es difícil suponer que los comicios de febrero de 1836 fueron un primer ejemplo de manipulación gubernativa, siendo el exponente más notable de esta actitud sectaria el propio Mendizábal, elegido procurador por las provincias de Barcelona, Cádiz, Gerona, Granada, Madrid, Málaga y Pontevedra, optando finalmente por la segunda de las mismas (142).

Con estos resultados el Ministerio podía encarar la nueva legislatura con la mayoría suficiente como para acometer sin problemas los distintos proyectos de reforma, siendo el eje central de los mismos la adopción de una definitiva norma electoral (143). A tal fin fue nombrada el 5 de abril una Comisión que, formada por Argüelles —en calidad de presidente—, Sancho —como secretario—, Alcalá Galiano, Ferrer, Becerra, Laborda, Donoso, Alesón, y Gil Orduña (144), estaba encargada de informar un proyecto que en su momento les sería propuesto por el Gobierno.

Presentado días más tarde (145), en él se recogían como principios básicos el método directo; la fórmula de mayores contribuyentes en vez de la de cuota fija, con una proporción de 160 electores por diputado asignado a la circunscripción respectiva; y el voto secreto. A su vez, como concesión a los sectores más liberales de la Cámara, fijaba una división territorial en distritos plurinominales, en vez del moderado planteamiento de los uninominales, y se otorgaba el derecho de sufragio a las capacidades sin necesidad de justificar mínimos de renta.

Con estos planteamientos, la Comisión presentó su dictamen el 3 de mayo (146), sin ofrecer notables diferencias respecto a la propuesta del Ministerio, salvo en la proporción elector-diputado, que pasó de los 160 previstos por el Gobierno, a 200, con el fin de *extender la prerogativa (sic) electoral en cuanto sea posible a las poblaciones secundarias y a la clase agricultora, y para neutralizar de algún modo la influencia que pudieran ejercer en las elecciones las grandes capitales* (147). Variación que suponía, según Fermín Caballero, un cuerpo electoral de 64.800 individuos, desglosados en 49.800 como mayores contribuyentes más las supuestas 15.000 capacidades (148).

---

(141) P. JANKE: *Mendizábal y la instauración de la monarquía constitucional en España (1790-1853)*, Madrid, 1974, págs. 277-280.

(142) Numerosas fueron las manipulaciones y presiones a las que se vieron sometidas las Juntas Electorales de Provincia, como en el caso de Málaga, o la actuación del propio Olózaga quien, en calidad de Gobernador Civil de Madrid llegó a *abrir y confiscar en el correo ejemplares, que el ex procurador Perpiñá enviaba a sus amigos, de folletos sobre las próximas elecciones*. J. DE BURGOS: *Anales del reinado de Doña Isabel II*, op. cit., libro séptimo, págs. 143-144.

(143) Así se señalaba en el Decreto de convocatoria según el que *Las cortes generales del reino se reunirán (...) para discutir la ley electoral*. C.L.E. t. 4, 27 de enero de 1836, pág. 143.

(144) D.S.C. núm. 8, 5 de abril de 1836, pág. 48, y núm. 24, 3 de mayo de 1836.

(145) D.S.C. núm. 22, 25 de abril de 1836, págs. 255 y ss.

(146) D.S.C. núm. 24, 3 de mayo de 1836, págs. 268-272.

(147) D.S.C., *ibidem*, pág. 268.

(148) F.CABALLERO: *Resultado de las últimas elecciones...*, op. cit., pág. 17.

Sobre estas bases, que el Gobierno hizo propias (149), el día 9 se iniciaron en el Estamento los debates, que se significaron por una carencia de interés, en tanto que la práctica totalidad de la Cámara era favorable a mantener el texto emanado de la Comisión. De ahí que únicamente Alday y Ortiz de Velasco, éste manifestando sus dudas respecto al sistema de mayores contribuyentes, aquél al voto secreto, planteasen algunas discrepancias respecto al proyecto, aunque sin el radicalismo de semanas anteriores. Carencia de oposición que, tal como el Ministerio había supuesto al convocar elecciones, debía concretarse en la definitiva configuración de la primera ley electoral española.

Pero la marcha de los asuntos políticos durante el mes de mayo imprimió un sustancial giro a la correlación de fuerzas en la Cámara, que si bien no tuvo reflejo en la configuración de la ley, sí en la concreción de la misma, fracturándose la mayoría mendizabalista tras la escisión encabezada por Istúriz y Alcalá Galiano y que finalmente supuso el acceso del primero a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Se ha interpretado esta ruptura como consecuencia del control que sobre Mendizábal ejercieron los elementos más avanzados de la Cámara, encabezados por Fermín Caballero, forzándole a la misma (150). Sin negar tal argumento, y entendiendo que tras la constitución del nuevo Estamento la situación política se había radicalizado en exceso —enfrentamiento entre los Estamentos por la petición del de los Próceres de la suspensión de la venta de los bienes de los conventos de religiosas, los debates en el de los Procuradores sobre la ejecución de la madre de Cabrera, o la actitud francamente opuesta al Estatuto Real del *Eco del Comercio*, reclamando un nuevo texto constitucional elaborado por unas Cámaras de amplia representación—, circunstancias de las que se puede deducir, tal como señala Carlos Marichal, que Istúriz *sólo deseaba frenar la radicalización pero sin revertir el proceso de liberalización* (151), entendemos que también las actitudes personales tuvieron una incidencia directa en esta fractura.

Mendizábal contaba con un Estamento favorable tras las últimas elecciones, en gran parte «escogido» por él, y formado por la práctica totalidad de quienes en la anterior legislatura había respaldado su política. Él se había convertido en la cabeza visible del liberalismo avanzado, y aunque los integrantes de este grupo le forzasen a adoptar determinadas acciones, como la que sirvió de detonante de la crisis cual era la de separar de sus puestos a Quesada, San Román y Córdova, nunca llegó a distanciarse de ellos. Por otro lado, en el transcurso de los debates de la ley electoral hubo momentos en los que se alejó de las opiniones de Galiano, sobre todo en el mes de enero cuando dudó en su apoyo al proyecto de la Comisión Parlamentaria

(149) D.S.C. núm. 27, 9 de mayo de 1836, pág. 312.

(150) I. BURDIEL: *La política de los notables (1834-1836)*, Valencia, 1987, págs. 335-337. P. JANKE: *Mendizábal y la instauración de la monarquía constitucional en España...*, op. cit., pág. 214.

(151) C. MARICHAL: *La revolución liberal y los primeros partidos políticos en España...*, op. cit., pág. 108.

presidida por éste (152). Y por último, hay que reconocer tanto en Istúriz como en Galiano a unas de las personalidades del liberalismo español que en parte estaban perdiendo protagonismo en la nueva situación política, puesto de manifiesto cuando Mendizábal no apoyó la elección de Istúriz como Presidente del Estamento, en beneficio de Antonio González, como desquite por la negativa de aquél a entrar en el Ministerio. Todas estas circunstancias llevaron a Mendizábal a acercarse a los grupos radicales del Estamento (153), o quizá a alejarse de ellos a Istúriz, Galiano y Rivas, que no sólo encontraron fácil y rápido cobijo entre las dispersas huestes moderadas, sino que su afán de revancha fue inmediatamente colmado por una Regente nada cómoda con Mendizábal.

Admitida por la Reina Gobernadora el 15 de mayo la dimisión de Mendizábal y confiada la conformación de un nuevo Ministerio a Istúriz, notables dificultades se le presentaban a éste con una Cámara que seguía sustentando mayoritariamente las tesis mendizabalistas, circunstancia reflejada en las tumultuosas sesiones estamentarias que siguieron a la conformación del Gabinete Istúriz, y cuyo colofón fue la presentación el día 21 de un voto de no confianza al mismo con el resultado de 78 votos a favor, 29 en contra y 13 abstenciones (154), demostrativo de la correlación de fuerzas en la Cámara. Ante esto la única salida posible a la crisis institucional era la de disolver el Estamento y convocar un nuevo proceso electoral (155).

Pero la duda estaba en decidir con qué norma se debían regir los comicios, pues como había quedado demostrado en los últimos de febrero, el cuerpo electoral reconocido por el Real Decreto de 20 de mayo de 1834 no era lo suficientemente representativo, a lo que se unía que el resultado de aquéllos no fue favorable a las tesis ahora encargadas desde el Ministerio de organizar la consulta, lo que sin duda hacía peligrar su victoria en las urnas. De este modo, teniendo en cuenta que la ley de elecciones estaba prácticamente concluida, se arbitró la solución de otorgarla valor normativo tal como había emanado de la Cámara baja, con el Real Decreto de 24 de mayo de 1836 (156).

Así fue como en seis capítulos y 59 artículos se adoptó el sistema de elección directa en España. Con una proporcionalidad de 1/50.000, en dos vueltas, y siguiendo el método plurinominal, serían elegidos 258 diputados —variación terminológica digna de resaltar—, 241 pertenecientes a la península y los 17 restantes a las posesiones de ultramar, reconociéndose un cuerpo electoral de 65.067 individuos,

---

(152) La cuestión electoral como distanciamiento entre Istúriz y Mendizábal ya la plantea J. M. DELGADO IDARRETA en «Francisco Javier de Istúriz, un gaditano jefe de Gobierno con Isabel II», en *Gades*, 9, Cádiz, 1982, pág. 110.

(153) Galiano entiende que *Mendizábal con acercarse más a los de ideas extremadas (sic) de lo que él antes solía o quería triunfó de nosotros*. A. ALCALÁ GALIANO: *Apuntes para la biografía del Excmo. Sr. D. Antonio Alcalá Galiano escritos por él mismo*, Madrid, 1865, pág. 26.

(154) D.S.C. núm. 38, 21 de mayo de 1836, págs. 497-512.

(155) D.S.C. núm. 40, 23 de mayo de 1836, págs. 517.

(156) C.L.E. t. 4, 24 de mayo de 1836, págs. 251-258.

desglosados en 50.141 como mayores contribuyentes y 14.926 capacidades (157), cifra que supuso en torno al 0,5-0,6 por 100 del total de la población española de la época.

Las Cortes resultantes, elegidas siguiendo un texto decretado por un Ministerio moderado, aunque confeccionado por un Estamento progresista, iban a encargarse de elaborar un texto constitucional, como nos dice Andrés Borrego, *fundado en la doble y recíproca participación de la Corona y de los representantes de la nación* (158), pero el estallido revolucionario del mes de julio impidió, no sólo llevar a efecto este proceso de reforma, sino la finalización de las elecciones. No obstante, aunque la segunda vuelta de los comicios no se concluyó, y que los resultados de la primera otorgaron al grupo moderado —aglutinado en torno a Istúriz y Galiano, junto con figuras señeras de antiguos opositores a Mendizábal como Martínez de la Rosa y el Conde de Toreno— una cierta ventaja, la oposición progresista estaba en disposición de llevar a las nuevas Cortes un numeroso grupo. Minoría inicialmente importante —56 diputados de oposición, frente a 80 ministeriales— (159) que incluso estaba en condiciones de alcanzar la victoria en la segunda vuelta.

Consulta en definitiva inconclusa y de la que, por lo tanto, no surgió una nueva Cámara, pero que supuso un avance en el proceso de reforma de la estructura política de la España liberal, desde el momento en que significó, con la introducción del sistema electoral directo, un *perfeccionamiento del sistema representativo* (160), en tanto adoptó unas nuevas prácticas electorales que quedarían definitivamente arraigadas —tras el impás de los comicios del próximo septiembre— en el derecho histórico español. A su vez, el texto por el que fueron regulados estos comicios superó ampliamente el marco político fijado por el Estatuto Real, y aunque aún limitada, permitió la participación en los negocios públicos de amplios sectores de la burguesía ilustrada y reformista —capacidades sin mínimo de renta, sufragio pasivo con 500 r.s. de contribución— interesados en el proceso de cambio político.

---

(157) Los datos definitivos los aporta, sin contabilizar los correspondientes a las provincias de Cádiz y Canarias, F. CABALLERO en *El Gobierno y las Cortes del Estatuto...*, op. cit., pág. 149.

(158) A. BORREGO: *Antecedentes históricos y vicisitudes por las que han pasado las doctrinas del Partido Conservador*, op. cit., pág. 11.

(159) F. CABALLERO: *El Gobierno y las Cortes del Estatuto...*, op. cit., págs. 18-23. Destaca entre los diputados de la oposición la presencia de sus máximas figuras como Mendizábal, Joaquín María López, Calatrava, Gómez Becerra, Argüelles y Olózaga, al igual que ocurre con el grupo ministerial al lograr su elección Istúriz, Alcalá Galiano, Martínez de la Rosa, El Marqués de Viluma, o el Conde de Toreno.

(160) J. TOMÁS VILLARROYA: «El cuerpo electoral en la ley de 1837», en *Revista del Instituto de Ciencias Sociales*, 6, Barcelona, 1965, pág. 157.